

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	<b>0188</b>
Radicado	<b>2013-00208-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade</b>
Demandado (s)	<b>Xiomara Cenaida Prado Velasco</b>

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$17.179.199,88**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$592.400**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06183502f7398297408c1eb31a8db173e5db3f968385d8ef2785c9ce19484d8a**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con comunicación de proceso de insolvencia persona natural no comerciante por el demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00202</b>
Radicado	<b>2014-00210</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richard Murillo Apraéz</b>
Demandado (s)	<b>Harold Antonio Contreras Camarón</b>

Teniendo en cuenta la comunicación presentada por el demandado Harold Antonio Contreras Camarón, se avizora que si bien se anexa auto de admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga, no se ha cumplido por parte de la operadora de insolvencia del proceso con radicado 000-161-2021 con la obligación de comunicar de forma oficial el inicio del procedimiento de negociación de deudas al que se hace referencia, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P. Por consiguiente, requiérase a la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga, para que se proceda en conformidad con lo aquí anotado previo a resolver lo pertinente.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ac93698ef5e20598c11d8ba9d25c6cf553ad0853bc3589f24d15110ca0844**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCO A PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez en el cual la apoderada solicita liquidación de costas. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	<b>0189</b>
Radicado	<b>2015-00046-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Fredy Alexander Cerón Beltrán</b>
Demandado (s)	<b>Jaime Adalberto Cuesvas Muñoz - Ana Elizabeth Buchely López</b>

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se verifica que los gastos causados por concepto de costas procesales equivalen al valor de CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$125.964**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral art. 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena la ampliación de la medida cautelar en un monto adicional al inicialmente decretado en cuantía de ochocientos mil pesos (\$800.000), por lo que se ordena oficiar por secretaría a todas las entidades a las que se decretó la medida cautelar, en tal sentido.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f2876bb2d862a869d1295efc54220fcb4eb06d807b028d419099a3a0701b1**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	0193
Radicado	2016-00437-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo-COOTEPE LTDA-
Demandado (s)	Luz Mary Angulo Vásquez

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TREINTA Y UNO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$31.999.986**) incluido los abonos mediante el pago de títulos judiciales, se le imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5218986812102a0f39fee42ae855d28738310867f9f83b25d12f35299871f8fb**

Documento generado en 24/02/2022 03:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCO A PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	0194
Radicado	2016-00439-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo-COOTEPE LTDA-
Demandado (s)	Luz Amelia Poveda Erazo

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$109.878.425**) incluidos los abonos mediante el pago de títulos judiciales, se le imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82467f83a347dbf76202c50696420110a5e4677154b9af4ededebd43df3313b0**

Documento generado en 24/02/2022 03:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 09 de febrero de 2022, pasa el presente asunto cumplido el traslado del recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00208</b>
Radicado	<b>2017-00270</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa del Educador Putumayense- COACEP LTDA-</b>
Demandado (s)	<b>Sandra Johana Palacio Gómez – Marco Aurelio Palacios</b>

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado el 26 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en tres puntos:

- a) En el auto impugnado, se identificó como última actuación la providencia del 19 de junio de 2018, que relevó del cargo al curador ad-litem de la parte demandada. Ahora bien, se disiente de dicha motivación por cuanto con fecha 25 de febrero de 2019 se presentó liquidación del crédito de la obligación perseguida, sin que el Despacho realizara pronunciamiento sobre la misma, como tampoco tuvo en cuenta el escrito el enviado al correo electrónico del despacho con fecha 24 de enero de 2022.
- b) Aunado a lo anterior no se consideró la realidad económica y de salud pública por la que atraviesa no solo el país, sino el mundo en general, por lo que muchos deudores continúan sin patrimonio que no permitía hacer efectivo el cobro compulsivo de dichos valores y solo le queda informar tal situación al Juzgado.

- c) Por otra parte, se suspendieron términos y fue hasta finales del mes de noviembre de 2021 que se permitió con restricción la visita presencial a los despachos judiciales para la revisión de expedientes; es decir, se inició a media marcha la operatividad en el sistema de justicia. En ese orden de ideas, no era posible acudir a revisar los expedientes físicos.

Como respaldo a su argumentación trae a colación a partes de la sentencia SU061/18 de la H. Corte Constitucional, donde se deja sentado que el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas genera un defecto procedimental manifiesto que debe ser protegido jurídicamente.

En los términos antes enunciados, solicita bajo el principio de justicia, equidad, derecho sustancial, debido proceso y publicidad, revocar la decisión adoptada y en su lugar continuar con el conocimiento del asunto y en forma subsidiaria recurso de apelación, el cual considera procedente de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 de CGP.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE:** A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, se guarda silencio frente al mismo.

#### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, cuando según la recurrente se presentaron otras actuaciones posteriores a la anunciada en el auto recurrido y que debido a la situación económica y de salubridad originadas con la pandemia imposibilitaron la revisión y la ejecución de actos que garantizaran el pago de la obligación perseguida.

En primera medida, debemos señalar que, de la revisión del expediente, se puede constatar que efectivamente el 25 de febrero de 2019 la activa presentó la liquidación del crédito, misma que fue resuelta por el Juzgado mediante auto del 2 de abril de 2019, situación que pone en evidencia la falta de congruencia del argumento expuesto por la ejecutante en que hubo falta de impulso procesal por parte del Despacho a su accionar.

Ahora, por otra parte, debe acotarse que si bien, en el auto recurrido se hizo mención a que la última actuación fue notificada el 19 de junio de 2018, se evidencia que se incurrió en un error de transcripción cuando lo correcto era señalar que fue notificada al 19 de junio de 2019; pero que por esta circunstancia deja de ser ésta la última actuación surtida en el plenario.

Con respecto al memorial radicado por la activa el 24 de enero de 2022, considera la Judicatura que el informar sobre el resultado negativo de las gestiones tendientes a verificar la existencia de bienes de propiedad del deudor, no constituyen en una

actuación propiamente dicha, sino meramente informativa e irrelevante para los fines del proceso. En este escenario, lo pertinente para mantener activo el asunto y procurar satisfacer la obligación cobrada judicialmente era adelantar acciones acordes con la etapa procesal en la que se encontraba el negocio, pero no limitarse a un reporte por demás inocuo para el impulso del proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, sobre el literal c) del artículo 317 de C.G.P., aclaró que la expresión “cualquier actuación”, no puede ser tomada únicamente de forma gramatical, ya que lo que busca la figura del desistimiento tácito es:

**“i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”** Por lo cual, definió que:

**“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.**

**En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”<sup>2</sup>.**

En acopio de lo anterior, encuentra esta instancia que la situación compleja vivida con el Covid -19, no puede servir de excusa, para justificar la falta de cuidado de la parte actora, toda vez que los expedientes fueron digitalizados; se pusieron a disposición de los usuarios canales de comunicación directa con el Despacho, a través de correo electrónico, vía celular y atención virtual en el micrositio en la página de la rama judicial, que facilitarían el acceso al servicio de justicia.

Así las cosas, con base en las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º literal b) del C.G.P; toda vez que se constata que la última actuación data 19 de junio de 2019, ahora, si bien los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir del 1 de julio del mismo año, esto no repercute en la decisión

---

<sup>1</sup> Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01. M.P.

<sup>2</sup> STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

final; pues tomado el tiempo de suspensión, el año de inactividad se materializó prácticamente en el mes de octubre de 2021, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado.

Así mismo se advierte que si bien el asunto que nos ocupa tiene norma especial que lo regula, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, el recurso de apelación debe rechazarse por improcedente.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto impugnado fechado 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto señalado.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b916ad9e21bf110ffb395316a34cb50b008617494497302f75859ab432f50**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00208</b>
Radicado	<b>2017-00329</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussan Ortiz</b>
Demandado (s)	<b>Luci Aide Muñoz Calvache – Ayda Inés Muñoz Calvache</b>

Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra las demandadas, en razón que las mismas ya fueron decretadas mediante autos del 19 de octubre de 2017 y 03 de noviembre de 2020, las cuales continúan aún vigentes.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402b6134f61a0eefc862a0d3e527e34729fe735a08fa04bcf643e73a431013c8**  
Documento generado en 24/02/2022 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
**Secretaria**

Auto sustanciación No.	<b>0195</b>
Radicado	<b>2018-00256-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Liseth Carolina Fernández Gil</b>
Demandado (s)	<b>Bibiana Alexandra Urbano Urrutia</b>

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SEIS MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS (**\$6.016.000**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$390.200**), una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eacd784d22c79b367218e225f3d32090bb84acbc7c300f53f7c45a46fc0dd92**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
**Secretaria**

Auto sustanciación No.	<b>0196</b>
Radicado	<b>2018-00338-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Roberto Hernández</b>
Demandado (s)	<b>José Fernando Delgado Rosero</b>

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (**\$11.223.509**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$217.200**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a77a426ebfdf9323f5511c08c86714bdadf6e7883ac6f9c555cb246158098**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	0197
Radicado	2018-00415-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía con garantía real
Demandante (s)	Cooperativa de los trabajadores de la educación y empresarios del Putumayo-Cootep
Demandado (s)	Sonia de Jesús Araque Flórez

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$39.107.372**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P. Por otro lado, no hay lugar a la actualización de la liquidación de costas en razón que no se observan más gastos generados para el proceso, por lo tanto, se encuentran en firme las aprobadas en auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb2dc513a160f415ae1b90e55a666b7672d6d8e928220ad4a70ce33ed72895**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de las actualizaciones de las liquidaciones de crédito Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
**Secretaria**

Auto sustanciación No.	<b>198</b>
Radicado	<b>2018-00419-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Jairo Arturo López López</b>

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondientes a los siguientes valores por cada cuota según el mandamiento de pago así:

Cuota No.01	\$218.147
Cuota No.02	\$217.747
Cuota No.03	\$224.325
Cuota No.04	\$227.488
Cuota No.05	\$230.645
Cuota No.06	\$233.834
Cuota No.07	\$237.215
Cuota No.08	\$240.471
Cuota No.09	\$243.813
Cuota No.10	\$247.131
Cuota No.11	\$250.567
Cuota No.12	\$253.989
Cuota No.13	\$257.447
Cuota No.14	\$261.029
Cuota No.15	\$264.596
Cuota No.16	\$268.260
Cuota No.17	\$271.913
Cuota No.18	\$271.835
Cuota No.19	\$275.681
Cuota No.20	\$279.370
Cuota No.21	\$283.160
Cuota No.22	\$286.921
Cuota No.23	\$290.805
Cuota No.24	\$294.661
Cuota No.25	\$298.556
Cuota No.26	\$302.567
Cuota No.27	\$306.547
Cuota No.28	\$310.641
Cuota No.29	\$314.686
Cuota No.30	\$318.764

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

Cuota No.31	\$259.066
Cuota No.32	\$262.669
Cuota No.33	\$266.365
Cuota No.34	\$270.101
Cuota No.35	\$273.882
Cuota No.36	\$277.646
Cuota No.37	\$281.446
Cuota No.38	\$277.646
Cuota No.39	\$289.216
Cuota No.40	\$293.191
Cuota No.41	\$297.111
Cuota No.42	\$301.150
Cuota No.43	\$309.060
Cuota No.44	\$309.139
Cuota No.45	\$313.175
Cuota No.46	\$317.245
Cuota No.47	\$321.284
Cuota No.48	\$325.328
Cuota No.49	\$329.399
Cuota No.50	\$333.444
Cuota No.51	\$337.325

Se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b14cdd1267e4993ccde201016df0c95ad7e22c88ac9e59e106560071b7a1ff6**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a despacho judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00210</b>
Radicado	<b>2019-00038</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Carmen Elisa Narváez Burgos</b>
Demandado (s)	<b>Fabián Yamid Montoya Barrantes</b>

Teniendo en cuenta la aclaración realizada por la parte actora, se negará el requerimiento solicitado en contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, toda vez que se cuenta con otros mecanismos para obtener un pronunciamiento concreto a lo requerido por la peticionaria, pues no es del resorte de esta Judicatura, entrar a valorar las razones o examinar el trámite impartido por dicho operador judicial con respecto a la medida cautelar ordenada por este Despacho judicial en el presente asunto y que fue negada por considerarla improcedente.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f99080561e5d3903d33e0de6d4cf457339f00b49dc0729eea98677de46ab13**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCO A PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	0199
Radicado	2019-00119-00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía con garantía real
Demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
Demandado (s)	María Patricia Rhenals Nuñez - William Fernando Solano

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$133.441.860,79**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRES MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (**\$3.008.900**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9182306794028ef2777c2a3c646f65bfd92e6c5ee15d5783048086e7443caff2**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

Auto sustanciación No.	<b>0201</b>
Radicado	<b>2020-00111-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richar Murillo Apraez</b>
Demandado (s)	<b>Manuel Henry Cerro Pérez</b>

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.802.188,13) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$212.450) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf8ea55307bf489245bd51224351bd3855c9367f606ea3ada922ad66bdaca2**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado por aviso al demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00209</b>
Radicado	<b>2020-00252</b>
Proceso	<b>Ejecutivo con Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Diego Alexander Angarita Bravo</b>
Demandado (s)	<b>Rubén Ceballos Burbano</b>

De acuerdo a las certificaciones allegadas por la activa, se niega la solicitud de tener por notificado por aviso al demandado; pues se logra evidenciar que si bien la citación para notificación personal fue exitosa, no sucede lo mismo con la notificación por aviso, toda vez que la constancia de la empresa de correos certifica como causal de devolución "DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO", por lo tanto, no se cumplen con los presupuestos del inciso 4 del art. 292 del C.G.P. el cual establece: "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada*" (subrayado nuestro).

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa8258299c80fab15e749fa92616b9c2a166ee96ad53a7224f22058ebfadd**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00212</b>
Radicado	<b>2021-00134</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Kevin Alexis Torres Ospina- Luz Amparo Torres Ospina</b>

Requerir a la activa para que arrime al despacho copia de la solicitud del crédito del ejecutado, con miras a verificar el correo electrónico de este en vista de lo manifestado al momento de señalar su dirección electrónica en el escrito de demanda.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce8d0f863cd6a7b44b930fe10971d52738637ba8e7470d78f316ef78261034**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito, con inconsistencias al momento de tomar las fechas para la actualización del crédito. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
**Secretaria**

Auto sustanciación No.	<b>0191</b>
Radicado	<b>2016-00032-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de menor cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE LTDA"</b>
Demandado (s)	<b>Olga Margarita Daza Díaz</b>

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizada en la secretaría del despacho. Se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en al momento de tomar la fecha para actualizar la liquidación, en la cual la apoderada ejecutante no da aplicación a lo ordenado en el numeral 4 del Art. 446 C.G.P., donde se especifica que para la actualización se debe tomar la liquidación que está en firme en este caso, debe ser desde el día siguiente a la aprobada mediante auto de fecha 25 de noviembre 2021, esto es el día 1 de octubre de 2021, aunado a lo anterior no aplica el abono realizado mediante el pago de título judicial que se causó con posterioridad a la misma.

Bajo tal entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$90.393.499**) una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a146bec4f082c370b18297ef60c355e4b0138e73366d5de099c22157338058**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así:  $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{1/12} - 1] \times 12$ .  
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL				\$	60.000.000,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	1.190.400,00
1/11/2021	26/11/2021	26	1,94	\$	1.008.800,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	2.199.200,00
<b>Subtotal</b>				\$	62.199.200,00
<b>(-) Abono realizado 26/11/2021</b>				\$	7.406.362,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	2.199.200,00
<i>Abono a Capital</i>				\$	5.207.162,00
<b>Subtotal Obligación</b>				\$	54.792.838,00

**Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital**

CAPITAL				\$	54.792.838,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
27/11/2021	30/11/2021	4	1,94	\$	141.730,81
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	1.109.737,61
1/01/2022	18/01/2022	18	1,98	\$	650.938,92
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	1.902.407,34
<b>Subtotal</b>				\$	56.695.245,34

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$	60.000.000,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	4.101.607,34
<b>Abonos (-)</b>	\$	7.406.362,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	56.695.245,34
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	56.695.245,34

VALOR APROBADO ANTERIOR LIQUIDACION	\$	86.291.892,00
INTERES CAUSADO EN LA ACTUALIZACION	\$	4.101.607,34
	<b>\$</b>	<b>90.393.499,34</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.** - Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, informando que la presentada no obedece a lo ordenado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
**Secretaria**

Auto sustanciación No.	<b>0200</b>
Radicado	<b>2020-00313-00</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de menor cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Mario Fernando Burbano Burbano</b>
Demandado (s)	<b>Lucy Milena Castillo Landázury</b>

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias al momento de tomar la fecha inicial para realizar la liquidación, el apoderado demandante liquida con una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que la fecha inicial para liquidar es el día 24 de julio de 2018 y se deberán liquidar solo intereses moratorios.

Bajo tal entendido se deberá corregir esa falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$225.455.335**). De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (**\$6.000.000**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6abda158ebb71c56e7e240e6bc06b62da0d4023cff94ff936d1ddd4afcb**

Documento generado en 24/02/2022 03:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO No.

CAPITAL

\$ 120.000.000,00

### INTERESES MORATORIOS

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLUCION . No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
24/07/2018 al 31/07/2018	8	0820/2018	20,03%	2,21%	\$ 708.285,75
1/08/2018 al 31/08/2018	31	954/2018	19,94%	2,20%	\$ 2.733.637,57
1/09/2018 al 30/09/2018	30	1112/2018	19,81%	2,19%	\$ 2.630.103,85
1/10/2018 al 31/10/2018	31	1294/2018	19,63%	2,17%	\$ 2.695.772,87
1/11/2018 al 30/11/2018	30	1521/2018	19,49%	2,16%	\$ 2.592.224,32
1/12/2018 al 31/12/2018	31	1708/2018	19,40%	2,15%	\$ 2.667.599,05
1/01/2019 al 31/01/2019	31	1872/2019	19,16%	2,13%	\$ 2.638.126,60
1/02/2019 al 28/02/2019	28	111/2019	19,70%	2,18%	\$ 2.442.624,12
1/03/2019 AL 31/03/2019	31	263/2019	19,37%	2,15%	\$ 2.663.919,11
1/04/2019 a 30/04/2019	30	389/2019	19,32%	2,14%	\$ 2.572.048,33
1/05/2019 al 31/05/2019	31	574/2019	19,34%	2,15%	\$ 2.660.238,00
1/06/2019 al 30/06/2019	30	697/2019	19,30%	2,14%	\$ 2.569.672,28
1/07/2019 al 31/07/2019	31	829/2019	19,28%	2,14%	\$ 2.652.872,25
1/08/2019 al 31/08/2019	31	1018/2019	19,32%	2,14%	\$ 2.657.783,28
1/09/2019 al 30/09/2019	30	1145/2019	19,32%	2,14%	\$ 2.572.048,33
1/10/2019 al 31/10/2019	31	1293/2019	19,10%	2,12%	\$ 2.630.746,68
1/11/2019 al 30/11/2019	30	1474/2019	19,03%	2,11%	\$ 2.537.545,93
1/12/2019 al 31/12/2019	31	1603/2019	18,91%	2,10%	\$ 2.607.345,68
1/01/2020 al 31/01/2020	31	1768/2020	18,77%	2,09%	\$ 2.590.072,35
1/02/2020 al 29/02/2020	29	0094/2020	19,06%	2,12%	\$ 2.456.416,10
1/03/2020 al 31/03/2020	31	0205/2020	18,95%	2,11%	\$ 2.612.276,16
1/04/2020 al 30/04/2020	30	351/2020	18,69%	2,08%	\$ 2.496.958,28
1/05/2020 al 31/05/2020	31	437/2020	18,19%	2,03%	\$ 2.518.233,86
1/06/2020 al 30/06/2020	30	505/2020	18,12%	2,02%	\$ 2.428.580,60
1/07/2020 al 31/07/2020	31	605/2020	18,12%	2,02%	\$ 2.509.533,28
1/08/2020 al 31/08/2020	31	685/2020	18,29%	2,04%	\$ 2.530.651,86
1/09/2020 al 30/09/2020	30	769/2020	18,35%	2,05%	\$ 2.456.222,15
1/10/2020 al 31/10/2020	31	869/2020	18,09%	2,02%	\$ 2.505.802,45
1/11/2020 al 30/11/2020	30	947/2020	17,84%	2,00%	\$ 2.394.837,09
1/12/2020 al 31/12/2020	31	1034/2020	17,46%	1,96%	\$ 2.427.173,95
1/01/2021 al 31/01/2021	31	1215/2021	17,32%	1,94%	\$ 2.409.627,67
1/02/2021 al 28/02/2021	28	0064/2021	17,54%	1,97%	\$ 2.201.331,44
1/03/2021 al 31/03/2021	31	0161/2021	17,41%	1,95%	\$ 2.420.910,50
1/04/2021 al 30/04/2021	30	0305/2021	17,31%	1,94%	\$ 2.330.683,88
1/05/2021 al 31/05/2021	31	0407/2021	17,22%	1,93%	\$ 2.397.078,20
1/06/2021 al 30/06/2021	30	0509/2021	17,21%	1,93%	\$ 2.318.537,90
1/07/2021 al 31/07/2021	31	0622/2021	17,18%	1,93%	\$ 2.392.054,56
1/08/2021 al 31/08/2021	31	0804/2021	17,24%	1,94%	\$ 2.399.589,19
1/09/2021 al 30/09/2021	30	0931/2021	17,19%	1,93%	\$ 2.316.107,11
1/10/2021 al 31/10/2021	31	1095/2021	17,08%	1,92%	\$ 2.379.485,87
1/11/2021 al 30/11/2021	30	1259/2021	17,27%	1,94%	\$ 2.325.827,08
1/12/2021 al 31/12/2021	31	1405/2021	17,46%	1,96%	\$ 2.427.173,95
1/01/2022 al 25/01/2022	25	1597/2022	17,66%	1,98%	\$ 1.977.575,56

TOTAL DIAS

1.282

TOTAL INTERESES MORATORIOS

\$ 105.455.335,07

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A LA FECHA**

**\$ 225.455.335,07**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de aprobación de transacción. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00213</b>
Radicado	<b>2018-00180</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Luz Bernarda Trejo Cuatindioy</b>
Demandada (s)	<b>Julieta del Carmen Pérez Gómez</b>

Teniendo en cuenta que con el memorial de transacción allegado al Despacho través del correo electrónico de la pasiva, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 de remitir copia de las actuaciones o memoriales que se realicen a todos los sujetos procesales simultáneamente con el envío a la autoridad judicial, córrase traslado por el término de tres (3) días a las parte actora de la propuesta presentada, para que se pronuncie sobre ella, si así, lo considera pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b42f7aa905c47e963a806fd2d4aa58ffb5577fa59b3d1f6abf1c2c6c92eb2**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00216</b>
Radicado	<b>2019-00236</b>
Proceso	<b>Ejecutivo con Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Carmen Adriana Mesu Ortiz</b>

De acuerdo a la solicitud de cesión de crédito, es pertinente aclarar que al tratarse de un asunto para el cambio de la titularidad de la obligación principal cobrada judicialmente, el Despacho requirió para que previo para resolver lo pertinente, se allegara la petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de igual manera al estar frente a un proceso de menor cuantía debía actuarse mediante apoderado judicial debidamente facultado para ello; no obstante revisado la petición, se avizora que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado. Así las cosas, aténgase a lo resuelto en el auto notificado el 11 de enero de 2022 y cúmplase también con el deber contenido en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es de remitir copia digital de la actuación realizada a los demás sujetos procesales a través de sus correos digitales.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53b492abdd10f485fc97fc4cf11bbaf925e19f59d66078b3e2580dfa1eef2e1**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00218</b>
Radicado	<b>2021-00157</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>María Eugenia Marín Ocampo</b>
Demandado (s)	<b>Yohana Cuellar Guerrón</b>

Teniendo en cuenta que Yohana Cuellar Guerrón se encuentra notificada por aviso del mandamiento de pago fechado el 24 de mayo de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda propusiera excepciones contra las pretensiones de la actora, esta Judicatura dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$653.000) por concepto de agencias en derecho.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares*

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m.  
y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e240e139dff8934b7cade08ee506c89c54214ab0c8dade06d2f12f68ca05c99**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00204</b>
Radicado	<b>2021-00311</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Yamileth Arias Díaz</b>
Demandado (s)	<b>Elver Porfidio Cerón Chicunque - Ana Avelina Chicunque Cerón</b>

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, requiérase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo**, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. **440-47211** que se denuncia de propiedad de Ana Avelina Chicunque Cerón, identificada con la C.C. No. 27.352.694; la cual fue comunicada por el Despacho mediante oficio No. 1033 del 6 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se cuente con una respuesta por parte de la entidad frente a la orden judicial.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P. Oficiese como corresponda.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e175239b52e8448f68ceb589e543ee08779d84c47c4b27bd397a3ba6726c56a3**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00211</b>
Radicado	<b>2021-00344</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>María Eugenia Marín Ocampo</b>
Demandado (s)	<b>Miguel Ángel Madroñero Santander – Néstor Libardo Chávez Cabrera</b>

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la activa para que allegue los soportes o certificaciones de las diligencias tendientes a la notificación del señor Miguel Ángel Madroñero Santander de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como fue ordenado en auto mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2021.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b1ddac48861a59b898363b49802a55e029e8e31214b55dcf6a0c2fcd7b105**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con poder y contestación de la demanda. Así mismo, ingresa a despacho por cuanto si bien se encuentra corriendo el término de traslado de conformidad con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, existe solicitud del 21 de febrero con relación al mismo (inciso 5 art. 118 C.G.P.). Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00183</b>
Radicado	<b>2021-000360</b>
Proceso	<b>Verbal Sumario (Nulidad Absoluta de Donación)</b>
Demandante (s)	<b>Kider Alexander Pantoja David, Franklin Eder Pantoja David, Sulma Juanita Pantoja David, Gicell Amira Pantoja David, Cindy Samirna Pantoja David Laura de Jesús Pantoja Muchavisoy, Manuel José Pantoja Muchavisoy</b>
Demandado (s)	<b>Luisa Fernanda Pantoja Díaz</b>

De acuerdo con el poder allegado al plenario, téngase al abogado German Raúl Luna Patiño, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 216.478 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base del SIRNA, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que como el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta haber recibido copia del correo mediante el cual se contestó la demanda y se propusieron excepciones de mérito, debe atender a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, en aras de garantizar el debido proceso de todos los intervinientes.

Una vez en firme este auto dese nueva cuenta para proceder a fijar la fecha y hora de la audiencia en la que se llevarán a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 *ibidem*.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9bc1938a14d921064372e538e62cd4a9279189730841a9077edfdf9622518**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00205</b>
Radicado	<b>2021- 00451</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Sergey Estiven Quevedo Arias</b>

Al existir una imprecisión en el numeral primero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago notificado por estados del 14 de febrero de 2022, en cuanto al número de cédula del demandado **Sergey Estiven Quevedo Arias**, este Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso: **C.C. No. 71.240.222**, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de notificar el mandamiento de pago deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia, por secretaría expídanse nuevamente las comunicaciones para materializar las medidas cautelares, con el número de cédula corregido.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a23ee6c6df3cc1da276c3292f061dc802109c47b80b8be5a0bffcce328abf9**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00219</b>
Radicado	<b>2022-00035</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA</b>
Demandado (s)	<b>Juan Carlos Delgado Colimba - Adriana Estella Muriel López</b>

**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **JUAN CARLOS DELGADO COLIMBA** y **ADRIANA ESTELLA MURIEL LOPEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (01) PAGARÉ** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILQUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.243.588)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, el domicilio del demandado y la cuantía se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, identificada con Nit. 891100673-9 contra **JUAN CARLOS DELGADO COLIMBA** y **ADRIANA ESTELLA MURIEL LÓPEZ**, identificados con las C.C. No. 18.129.281 y 69.006.153, quien deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 11361519**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILQUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.243.588)**, como capital, más los intereses remuneratorios desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 8 de febrero de 2022 y los intereses de mora desde el 9 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.776)**.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de los ejecutados de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, con indicación expresa que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2bbcb2e389f9edd01a149ec7a3e3621f151542a7e07926fea42b38fef2b2bf**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00203</b>
Radicado Interno	<b>2022-00043</b>
Despacho Comitente	<b>Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda</b>
Proceso Ejecutivo	<b>2021-00440</b>
Demandante (s)	<b>Lina Maria Osorio Pérez</b>
Demandado (a)(s)	<b>Nilsa Fernanda Niño Ruano</b>

Habida cuenta de la comisión proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta judicatura en procura de lograr su cometido dispone auxiliar lo requerido por el despacho judicial comitente y, por consiguiente:

Se fija el **8 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa DQZ622.

Para tal efecto se designa desde ya al señor al señor Manuel Antonio Garcés Cruz quien figura en la lista de auxiliares de la justicia con licencia como secuestre, a quien se lo puede ubicar en la carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia; celular 3162975538; correo electrónico: [juriscon.consultores@hotmail.com](mailto:juriscon.consultores@hotmail.com)., quien el día de la diligencia tomará posesión del cargo.

Se requiere a la parte interesada que para que el día de la diligencia aporte los insertos correspondientes (providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición actualizado).

El lugar de encuentro para el inicio de la diligencia será en la fecha y hora señalada en las afueras del Palacio de Justicia de Mocoa, Putumayo.

Cumplido lo anterior y previas las actuaciones de rigor en el libro radicador, devuélvase a su lugar de origen.

Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af1aa87103849939286ea3655a305ee8a3956699c8107ce93d208641eeefbc**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00217</b>
Radicado	<b>2022-00044</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Martha Lucía Lozano Urrea</b>
Demandado (s)	<b>Flor Deliz Betancour</b>

**MARTHA LUCÍA LOZANO URREA**, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **FLOR DELIZ BETANCOUR** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.- LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de **MARTHA LUCÍA LOZANO URREA**, identificada con C.C. No. 69.007.617 contra **FLOR DELIZ BETANCOUR**, identificada con C.C. No. 69.007.471 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 05 de diciembre de 2019, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes que la misma corresponde a la utilizada por la ejecutada; para lo cual, se deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará a la demandada los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.- TRAMÍTESE** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.- TÉNGASE** al abogado Jorge Arturo Pérez López, identificado con C.C. No. 1.124.852.372 y portador de la T.P. No. 246.238 del C. S. de la J., para que

actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd7f071a54cb08ea1f6c5c6a00736cff4f2a915e255cf1f2358488a16378003**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 21 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00221</b>
Radicado	<b>2022-00047</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de las Microfinanzas- BANCAMIA S.A.-</b>
Demandado (s)	<b>Zoraida Lucero Romo</b>

**BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **ZORAIDA LUCERO ROMO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.201.506)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de la demandada, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.**, identificado con NIT. 900-215071-1 contra **ZORAIDA LUCERO ROMO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.001.619 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 352-37001619 la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/ CTE (\$ 8.201.506)** como capital, más los intereses moratorios desde el 4 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará al demandado los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** TÉNGASE al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con C.C. No 8.163.046 y portador de la T.P. No. 157.745 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del

Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con registro vigente y no presenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b959c3fba8998abd5ba40727a595be375e955189c467608a1c0efaa473ccf7**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ejecutivo a continuación para pago de costas y agencias en derecho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00216</b>
Radicado	<b>2017-00350</b>
Proceso	<b>Ejecutivo a continuación por costas</b>
Demandante (s)	<b>Liliana Rocío David Narváez</b>
Demandado (s)	<b>Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo</b>

Teniendo en cuenta que Liliana Rocío David Narváez a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo inicial promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, presentó proceso ejecutivo a continuación por concepto de pago de las costas reconocidas mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021 y como quiera que la solicitud de orden de pago cumple con los requisitos establecidos en el artículo 306 del C.G.P., esta Judicatura dispone:

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **LILIANA ROCÍO DAVID NARVÁEZ** con C.C. No. 30.743.085 contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con NIT. No. 899999284-4, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.370.000)**, por concepto de agencias en derecho, más los intereses legales a partir del 9 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 1617 del código civil.

Por la suma correspondiente a las costas del proceso, liquídense por secretaría si hubo lugar a su causación y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto de manera personal a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto de manera personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el art. 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana María Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e71668e94d31290f8e62ea2ede6e99df8c7d3b1db03c58f61ca3cf393a7f1**

Documento generado en 24/02/2022 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con aporte de nueva dirección de la demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00219</b>
Radicado	<b>2019-00348</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rafael Enrique Rojas Díaz</b>
Demandado (s)	<b>Nora Alba Martínez Carlosama</b>

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, autorícese la dirección electrónica indicada en la solicitud allegada vía digital el 21 de febrero de 2022, para que se proceda a surtir la notificación de la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eb85a95f1b019769a2d2a7c48284851df519d20dbd21e8229ac7bb5747d046**  
Documento generado en 24/02/2022 03:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con la acreditación de la calidad según requerimiento del Despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00207</b>
Radicado	<b>2020-00200</b>
proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA-</b>
demandado (s)	<b>Darwin Alexis Portilla Paz- Lizbeth Johana Burbano Criollo</b>

Córrase traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del embargo que pesa sobre el vehículo de placas IIK863, presentado por Bancolombia como acreedor prendario, con el fin de que las partes se pronuncien sobre el mismo, si así lo consideran pertinente.

Cumplido el término señalado pase al Despacho para lo pertinente.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e084ec0baf11933a2ef967282693edb1edab0deffe25461937363e31333cf48**

Documento generado en 24/02/2022 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con soporte de notificación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00206</b>
Radicado	<b>2020-00248</b>
proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Bancolombia S.A.</b>
demandado (s)	<b>Carlos Augusto Ortega Marulanda</b>

De acuerdo con la solicitud y los soportes allegados al plenario; se constata que la apoderada judicial no acata las observaciones realizadas en repetidas ocasiones por éste Despacho judicial; en cuanto a que el radicado que se pone de presente en la comunicación dirigida al demandado para su notificación personal es el No. 86001400300220200031000, cuando lo correcto es indicar el 86001400300220200024800, recuérdese que mediante auto notificado el 9 de noviembre de 2020, se corrigió el número de radicado que erradamente se consignó en el mandamiento de pago. Así las cosas, aténgase a lo resuelto en autos anteriores y evítese realizar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Judicatura y que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ed12938b9b73582f6163d6b402fa06380a3a705b9c772dbe42ff4a4be27183**

Documento generado en 24/02/2022 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con aporte de nueva dirección del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00218</b>
Radicado	<b>2021-00326</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jesús Olmedo Calderón Narváez</b>
Demandado (s)	<b>Francisco Javier Castro Mejía</b>

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, autorícese la dirección electrónica indicada en la solicitud allegada vía digital el 21 de febrero de 2022, para que se proceda a surtir la notificación del ejecutado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b3bbf06c322c80dcaf723f48c27eb48aa28e47846b15d1ec63f331b31ec93**  
Documento generado en 24/02/2022 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00225</b>
Radicado	<b>2022-00048</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Mariela del Carmen Delgado Chagueza</b>

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **MARIELA DEL CARMEN DELGADO CHAGUEZA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (01) PAGARÉ** por el valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILTRESIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18.333.320)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 contra **MARIELA DEL CARMEN DELGADO CHAGUEZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.088.522, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número **079506110000693**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILTRESIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18.333.320)** como capital, más los intereses de plazo desde el 23 de mayo del 2021 hasta el 08 de febrero del 2022 y los moratorios desde el 09 de febrero del 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de

la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3d865c6d3bd556f18e911b07bb07a4def997bebe700ffdb1e4a65ca0b7d35**

Documento generado en 24/02/2022 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con la acreditación de la calidad según requerimiento del Despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00207</b>
Radicado	<b>2020-00200</b>
proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA-</b>
demandado (s)	<b>Darwin Alexis Portilla Paz- Lizbeth Johana Burbano Criollo</b>

Córrase traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del embargo que pesa sobre el vehículo de placas IIK863, presentado por Bancolombia como acreedor prendario, con el fin de que las partes se pronuncien sobre el mismo, si así lo consideran pertinente.

Cumplido el término señalado pase al Despacho para lo pertinente.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e084ec0baf11933a2ef967282693edb1edab0deffe25461937363e31333cf48**

Documento generado en 24/02/2022 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO**

---

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDADO:** LIZBETH JOHANA BURBANO CRIOLLO CC 1017125725

**RADICADO:** 20200020000

**REF: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR**

**CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme las facultades otorgadas mediante escritura poder N° 1843 de 2016 (anexa), mediante el presente escrito me permito elevar esta solicitud en los siguientes términos:

#### **HECHOS**

1. EL señor **LIZBETH JOHANA BURBANO CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía **1017125725** adquirió la obligación N° **12839804 Y 11091** con **BANCOLOMBIA S.A**, el cual garantizó con el vehículo automotor de placas **IIK863**, mismo que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que me permito anexar a la presente solicitud cuenta con **PIGNORACION** vigente a favor de la entidad que represento.
2. La señora **LIZBETH JOHANA BURBANO CRIOLLO** garantizó las obligaciones vigentes y futuras a través de **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA PRIORITARIA POR ADQUISICION** sobre el vehículo de placas **IIK863**, documento mediante el cual el deudor faculta al acreedor para hacer efectiva la garantía mediante proceso contemplado en la ley 1676 de 2013 – Ley de Garantías Mobiliarias.
3. Se radicó el día 15 de enero de 2021 solicitud de aprehensión, la cual correspondió al **JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, NARIÑO, RAD. 52001400300720210004000** misma que fue admitida mediante auto de fecha el día 4 de febrero de 2021, ordenando la aprehensión del vehículo automotor objeto de garantía.
4. Al momento de solicitar la expedición del certificado de libertad y tradición del vehículo (anexo), se evidencia que el automotor cuenta con **LIMITACION A LA PROPIEDAD VIGENTE (EMBARGO REGISTRADO)** proveniente de un crédito que se ejecuta en esta Judicatura, con el radicado de la referencia.

Pignoraciones	Bancolombia S.A
Fideicomisos	-Tipo:Ejecutivo Singular No. Orden: Limitacion: Embargo Oficio: 887 Demandado: Burbano Criollo Lizbeth Johana ( Proceso por 38,67%) Radicacion: 15-02-2021 Fecha: 2021-03-25 Inscribe: 1085308016 Fecha: 2021-03-25 Ente : Juzgado Segundo Civil Municipal No.:Mocoa Expediente: 20200020000 Demandante: cooperativa utrahuilca Fecha Oficio 2020-11-20 Demandante:8911000673-9 Porcentaje (38,67%)
Pendientes	Tipo:Pendiente Jurídico Reg:29-10-2020 Valor: 0 Desc:embargo radicado 10182/2020

Teniendo en cuenta lo anterior, con dicha medida inscrita no es posible realizar la transferencia del dominio al nuevo propietario, en aras de buscar producto de su venta la recuperación de la obligación adquirida.

## SOLICITUD Y FUNDAMENTOS

En este orden de ideas y de acuerdo a lo anterior me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA** con ocasión al proceso de la referencia, ya que como se evidencia en el certificado de libertad del vehículo de placas **IIK863**, éste cuenta con pignoración a favor de mi mandante y orden de aprehensión vigente dictada por autoridad judicial, mediante la cual dispone que una vez se capture el activo, este debe ponerse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Ahora bien, en caso de que la medida cautelar se inscriba sobre el bien objeto de garantía, no es posible proceder con la transferencia de propiedad del vehículo a favor de mi mandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien buscará producto de la venta del mismo, el pago de la obligación adquirida por el ejecutado. Sin embargo, no se desconoce por parte de este extremo la obligación existente entre el demandante y el aquí demandado de tal manera que se procederá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2:

*"En caso de que el acreedor garantizado **de segundo grado** opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, **se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación**"*

Así las cosas, no puede desconocerse que **BANCOLOMBIA S.A.** goza de prelación de crédito y mejor derecho frente a los intereses perseguidos por el demandante, además, el bien se encuentra inscrito ante el **SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** (Confecámaras) **lo que genera la oponibilidad sobre terceros por ser una garantía de carácter especial conforme a las disposiciones del art 22 (prioritario por adquisición) de la ley 1676 de 2013.** No obstante, de quedar remanentes en el proceso de pago directo, estos serán entregados a los demás acreedores en orden de prelación.

Así mismo, le solicito amablemente se sirva oficiar al **JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, NARIÑO** en aras de verificar la existencia de la orden de aprehensión vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de acreedor garantizado.

## ANEXOS

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos:

- Copia Poder de la escritura pública N° 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, otorgada por la notaria veinte (20) del círculo de Medellín, en la cual se otorga poder especial a la sociedad comercial denominada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA.**
- Copia simple Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) de placas **IIK863.**
- Formulario de Registro de Inscripción de Garantía Mobiliaria.
- Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.
- Escáner solicitud de aprehensión y anexos

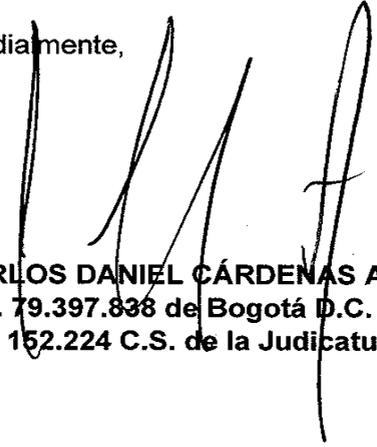
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.
- Histórico vehicular del automotor.

## NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

- El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico **NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO**, y a la dirección **AVENIDA DE LA AMERICAS N° 46 – 41 de Bogotá**

Cordialmente,



**CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**  
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.  
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación del límite del monto de medida cautelar y requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00227</b>
Radicado	<b>2011-0292</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Yeni Lucero Meneses</b>
Demandado (s)	<b>Roger David Cordero Machado</b>

De acuerdo con la liquidación de las costas procesales realizada por Secretaría, apruébense estas por valor de treinta y ocho mil setecientos pesos m/cte (\$38.700). Ahora teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, se tiene que, con la última liquidación del crédito aprobada más las costas procesales, la obligación asciende a la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos m/cte (\$3.469.291), y que la medida fue limitada inicialmente a la suma de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) por embargo de salario y por dos millones doscientos mil pesos m/cte (\$2.200.000), con respecto a lo depositado en cuentas bancarias; por lo tanto se ordena la ampliación del límite de los embargos decretados en contra del ejecutado hasta por la suma de **cuatro millones trescientos mil pesos m/cte (\$4.300.000)** adicionales al monto fijado en auto del 22 de noviembre de 2011 y comunicado mediante oficios 1427, 1428, 1429, 1430 y 1431 del 22 de noviembre de 2011. Así las cosas, a partir de esta oportunidad, aún quedaría pendiente por descontar el monto de cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil pesos m/cte (\$5.643.000). Oficiése por secretaría comunicando el nuevo monto a descontar.

Bajo este escenario requiérase a la Policía Nacional de Colombia, para que continúe con el embargo decretado en contra de Roger David Cordero Machado, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia e informe de igual manera las razones por las cuales se ha dejado de realizar los descuentos ordenados por el Despacho contra el demandado; toda vez, que una vez revisada la página web del banco agrario respecto de los depósitos judiciales, no se verifica la constitución de

títulos a favor del presente proceso, cuando todavía no se constata cumplido el tope del límite de la medida cautelar ordenada.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5bc110802d202bf713b5a21106fe298a36a1110ca53bb2153769b8cdaeb9b1**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00243</b>
Radicado	<b>2017-00056</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b>
Demandado (s)	<b>Luis Carlos Franco Renza</b>

Sería del caso resolver la solicitud de medida cautelar radicada por la apoderada judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-B.B.V.A.-, si no fuera porque de la revisión del expediente se avizora que existe una solicitud anterior de cesión de crédito a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.; razón por la cual es pertinente darle curso a la misma. Así las cosas, previo a aceptar la solicitud de cesión de crédito, y al tratarse de un asunto relacionado con el cambio de la titularidad de la obligación principal, requiérase a las partes interesadas para que en el término de cinco (5) días alleguen la petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, como también se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es de remitir copia de la actuación presentada a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62fe25b70ea3b2549f1cc9f12306c6747631224f925747d9879849e19aac3d**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 15 de febrero de 2022, pasa el presente asunto cumplido el traslado del recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00223</b>
Radicado	<b>2017-00214</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Leidy Johana Benavides Mora</b>
Demandado (s)	<b>Jenny Juliet Ríos Zuluaga</b>

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado el 26 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que el Juzgado se equivocó al declarar el desistimiento tácito, pues no se cumple con la causal invocada, toda vez que se encontraba pendiente de decisión la petición de solicitud de acceso al expediente digital, allegada mediante correo electrónico el 20 de enero de 2022; aunado a lo anterior no se consideró la situación de salud pública que privilegia la protección de la vida de los ciudadanos por sobre otros principios, que impedía acudir a la jurisdicción y por consiguiente se suspendieron los términos desde el 1 de julio hasta finales del mes de noviembre de 2021 que se permitió con restricción la visita presencial a los despachos judiciales para la revisión de expedientes; es decir, se inició a media marcha la operatividad en el sistema de justicia. En ese orden de ideas, no era posible acudir a revisar los expedientes físicos.

Como respaldo a su argumentación trae a colación a partes de la sentencia SU061/18 de la H. Corte Constitucional, donde se deja sentado que el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos

sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas genera un defecto procedimental manifiesto que debe ser protegido jurídicamente.

En los términos antes enunciados, solicita bajo el principio de justicia, equidad, derecho sustancial, debido proceso y publicidad, revocar la decisión adoptada y en su lugar continuar con el conocimiento del asunto y en forma subsidiaria recurso de apelación, el cual considera procedente de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 de CGP.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE:** A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, se guarda silencio frente al mismo.

#### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, cuando según la recurrente estaba por decidir la solicitud de acceso al expediente y que además debido a la situación de salubridad originadas con la pandemia imposibilitaron la revisión de los expedientes.

En primera medida, debemos señalar que efectivamente el 20 de enero de 2022 a las 9.p.m., la activa presentó una solicitud de acceso al expediente, la cual al enviarse por fuera del horario de trabajo, su ingreso se registró para el 21 de enero (22-23 no laborables) y el 24 de enero del hogaño a las 2:48 p.m., le fue remitido el link del expediente y la decisión motivo de disenso fue notificada el 25 de enero de 2022, por lo tanto no son de recibo los argumentos de la recurrente, en el sentido de manifestar que estaba pendiente por decidir su petición de acceso al expediente.

Ahora, con respecto a la petición ingresada el 21 de enero de 2022, se considera que esta no se constituye en una actuación propiamente dicha, idónea para al impulso del proceso, pues lo pertinente era adelantar acciones acordes con la etapa procesal en la que se encontraba el negocio y mantenerlo en movimiento hasta satisfacer la obligación objeto de cobro judicial, sin embargo, no lo hizo de esa manera y dejó el asunto por espacio de más de dos años y medio de inactividad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, sobre el literal c) del artículo 317 de C.G.P., aclaró que la expresión “cualquier actuación”, no puede ser tomada únicamente de forma gramatical, ya que lo que busca la figura del desistimiento tácito es:

**“i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no) y a propender**

---

<sup>1</sup> Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

**porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” Por lo cual, definió que:**

**“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.**

**En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”<sup>2</sup>.**

En acopio de lo anterior, encuentra esta instancia que la situación compleja vivida por motivo del Covid -19, no puede ser excusa para justificar la quietud del proceso, toda vez que para afrontar la emergencia sanitaria, el juzgado implementó medidas que facilitarían el acceso de los usuarios a la administración de justicia, como fue la digitalización de los expedientes, la habilitación de canales de comunicación a través de correo electrónico, vía celular y atención virtual en el microsítio en la página de la rama judicial,

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º literal b) del C.G.P; toda vez que se constata que la última actuación data del 18 de noviembre de 2018, ahora, si bien los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir del 1 de julio del mismo año, esto no repercute en la decisión final; pues tomado el tiempo de suspensión, el año de inactividad se materializó prácticamente en el mes de mayo de 2020, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, razón para confirmar el auto impugnado.

Así mismo se advierte que si bien el asunto que nos ocupa tiene norma especial que lo regula, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, el recurso de apelación resulta improcedente.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto impugnado fechado 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto señalado.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538265945d298046a62b96f7ca7dee391472c82424b0b52ef861761226afd6f**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente proveniente del J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00244</b>
Radicado	<b>2017 - 00316</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade</b>
Demandado (s)	<b>María Alejandra Narvárez Acosta – Doris Inés Acuña Otaya</b>

Negar la petición de registro de embargo de remanente, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo, dentro del radicado No. 2021-00328; en razón a que el señor Carlos Weimar Ardila Coral, no es demandado dentro del presente proceso y que además el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación conforme se dispuso en auto del 15 de marzo de 2018. Oficiéase como corresponde dando a conocer lo resuelto al Despacho solicitante

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc0dfdfb515430ee6ff23da86624909ce1d6b684fc35b235924b4f287b75282**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00233</b>
Radicado	<b>2019-00188</b>
proceso	<b>Ejecutivo a Continuación</b>
demandante (s)	<b>Ángel Arbey Quiñonez Bravo</b>
demandado (s)	<b>Yamith Yusep Cera González</b>

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte actora, requiérase al tesorero y/o pagador de *CREAR VISIÓN*, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución del embargo decretado contra Yamith Yusep Cera González, en razón a que si bien, la entidad empleadora mediante oficio GER-OE-2019-0253 del 8 de agosto de 2018, informó el registro de la orden emitida por el despacho, de la revisión de la plataforma web de depósitos judiciales, no se observa la generación de títulos a favor de este proceso, recuérdese que la medida se encuentra limitada a la suma de veinticuatro millones doscientos mil pesos (\$24.200.000), por lo que amerita un pronunciamiento al respecto por parte de *CREAR VISION*.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3cfd4634e06565487fcedf62d45bd4d26a513e0e3f68c246774b3fb18ad5f6**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00238</b>
Radicado	<b>2021-00030</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Fabio Arturo Erazo Bolaños -Onofre Antonio Vásquez Guzmán</b>

De acuerdo con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte actora, es pertinente señalar que la misma ya fue resuelta mediante auto notificado el 4 de marzo de 2021. Aténgase a lo allí resuelto. Así mismo, al estar ante una solicitud ya decidida, requiérase a la activa para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf27bc8d9beaf343f54a2a1554d05618f906339eb4cda9cf83d9c792136cdeee**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto vencido el término contenido en comunicación para respuesta de la Oficina de Tto y Tte Mocoa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00237</b>
Radicado	<b>2021-00165</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Edwin Jeovany Sánchez Guío</b>
Demandado (s)	<b>Jhon Freddy Rojas Toro- Mercedes Cruz Artunduaga</b>

Teniendo en cuenta que a la fecha la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa, no ha dado respuesta a lo solicitado por la Judicatura en cuenta al acta de la diligencia de secuestro y previo a resolver lo pertinente, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia de que efectivamente fue radicado el Despacho comisorio No. 049 del 6 de octubre de 2021 ante la Oficina de Transito de Mocoa y/o se manifieste al respecto. Remítase copia de la presente providencia al correo del apoderado de la parte demandante (anjul8@hotmail.com).

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0c317f7f351ac2ab1c4948efb78b49ef790d9184c2f8bce44fcc734273624**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00234</b>
Radicado	<b>2021-00296</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Jesús Olmedo Calderón Narváez</b>
Demandado (s)	<b>Mario Fernando Burbano Burbano – CETA Ingeniería Servicios Integrales S.A.S.</b>

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador del MUNICIPIO DE ORITO – PUTUMAYO, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho contra Mario Fernando Burbano Burbano y CETA Ingeniería Servicios Integrales, mediante auto notificado el 19 de enero de 2022 y comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 0049 , a través del correo institucional del Juzgado, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad pagadora, ni la generación de títulos judiciales.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f352ea91c7f1cbadd016cd27be8760e7c6affb2e3eaba7a65362cda5274fc**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00228</b>
Radicado	<b>2021-00313</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Álvaro José Lizarazu Díazgranados- Sandra Cecilia Ortega Delgado</b>

De acuerdo con el escrito allegado por las partes a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora registrado para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., dispone, decretar la suspensión del proceso desde el 21 de febrero de 2022 hasta el 21 de febrero de 2023 inclusive.

Así las cosas, téngase a Álvaro José Lizarazu Díazgranados y Sandra Cecilia Ortega Delgado, notificados por conducta concluyente, desde el 21 de febrero de 2022, calenda que se tomará para contabilizar los términos para solicitud de copias y para el traslado de la demanda; donde podrán adelantar las actuaciones que consideren pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado. Adviértase que los términos a los que se hace referencia en precedencia se encuentran suspendidos en virtud de lo resuelto en el párrafo anterior.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares*

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m.  
y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb809124bb42047b7f8d99f6dd893327c526abfa2548af2c7283fd67b4b9ef93**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 24 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00242</b>
Radicado	<b>2021-00350</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Eduardo Alberto Rosero Arcos</b>

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, requiérase a la parte actora para que complemente la búsqueda de datos de contacto donde pueda ser notificado el demandado, tanto en la información registrada en la matrícula mercantil No.28236, (de acuerdo con el RUES), como en lo reportado en datacredito expirian o en su defecto las evidencias de búsqueda infructuosa.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a619e53584ef02f6b4b2d3286da37afc5df432b39e4e91c545a4df32aa5af**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de devolución despacho comisorio sin auxiliar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00241</b>
Radicado Interno	<b>2021-00391</b>
Despacho Comitente	<b>Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto Nariño</b>
Proceso Ejecutivo	<b>2021-00063-00</b>
Demandante (s)	<b>Concepción Villota León</b>
Demandado	<b>Odilio Edmundo Córdoba Cabrera</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por quien figura como apoderado judicial de la demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, es preciso indicar que el 10 de noviembre de 2021, se declaró abierta la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-27394, no obstante ante la ausencia de la parte interesada, se dispuso ordenar la devolución del despacho comisorio sin auxiliarlo, lo cual se le comunicó al Juzgado comitente el 10 de noviembre de 2021, por lo que al estar debidamente tramitado aténgase a lo ya resuelto en la diligencia referida.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e2a49e06b504a1ee865c359907426a4211790aadb1288853d301d4309098f**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	<b>00229</b>
radicado	<b>2021-00463</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b>
Demandado (s)	<b>Neisen José Sánchez Bermúdez</b>

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 24 de enero de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

**CUARTO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón seiscientos mil pesos m/cte (\$1.600.000) por concepto de agencias en derecho.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares*

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m.  
y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde0ec9e9cdc5430f4f78829de1fcd4ad9126a5761370b69a82b90a9eaf6ab98**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00236</b>
Radicado	<b>2021-00183</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandado (s)	<b>Yedin Alexander Rosero - John Carlos Delgado Luna - Mair Zeneida Duarte Luna</b>

Al encontrarse la totalidad de los demandados notificados y como quiera que Yedin Alexander Rosero, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, córrase traslado de estas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392f50d328cd438df58eaa587a0d55a0a7c7859ed2d7f8301cb7a1678c8171ee**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora  
DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR.  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.  
E. S. D.

RADICADO: 2021-00183.  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.  
DEMANDADO: YEDIN ALEXANDER ROSERO Y OTROS.

Respetada Doctora:

FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor YEDIN ALEXANDER ROSERO; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

**1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

AL PRIMERO: No es cierto. Mi poderdante suscribió el pagare número 79805863 EN BLANCO Y SIN CARTA DE INSTRUCCIONES.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto, mi poderdante realizo pagos parciales por la suma total de Ocho Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$8.350.000, oo).

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe por el demandante.

**A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

PRETENSION IDENTIFICADA CON EL LITERAL "A": Me opongo, puesto que la suma en mención no se corresponde con el valor del capital insoluto, habida cuenta de los abonos realizados por mi poderdante.

PRETENSION IDENTIFICADA CON EL LITERAL "B": No me opongo, siempre y cuando no se cobren intereses de plazo sobre intereses de plazo.

A LA PRETENSION IDENTIFICADA CON EL LITERAL "C": Me opongo, puesto que la suma establecida en el pagare base de ejecución como capital insoluto, no tiene en cuenta los abonos efectuados por mi poderdante.

A LA PRETENSION IDENTIFICADA CON EL LITERAL "D": No me opongo, siempre y cuando los intereses moratorios se cobren sobre el capital insoluto.

2. En escrito separado presento excepciones de Mérito.

### **NOTIFICACIONES**

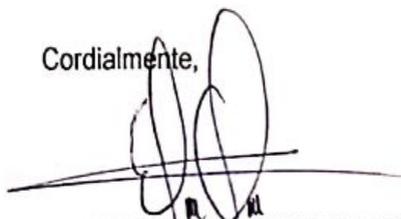
El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

El Suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 6 N° 3-21 Barrio Centro del Municipio de Villagarzón. Celular 311 5185855. Correo electrónico: [franktaylor813@gmail.com](mailto:franktaylor813@gmail.com)

Mi poderdante recibirá notificaciones en el Barrio Galilea del Municipio de Villagarzón. Celular 314 2313212. Correo electrónico: [rosoalexander183@gmail.com](mailto:rosoalexander183@gmail.com)

De la Señora Juez.

Cordialmente,



**FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS.**  
C. C. No.18.103.344 de Villagarzón.  
T. P. No.140.299 del C. S. de la J.

Doctora  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR.**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.**  
E. S. D.

RADICADO: 2021-00183.  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA.  
DEMANDADO: YEDIN ALEXANDER ROSERO Y OTROS.

Respetada Doctora:

FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor YEDIN ALEXANDER ROSERO; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

#### **DECLARACIONES**

PRIMERA: Declarar probadas la excepciones de *INEFICACIA DEL ENDOSO, ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO CON RESPECTO AL CAPITAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO CON RESPECTO A LOS INTERESES DE PLAZO.*

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

##### **INEFICACIA DEL ENDOSO.**

El titulo valor base de la ejecución fue suscrito por mi poderdante en blanco, derivado de la adquisición de una motocicleta en el establecimiento de comercio denominado "MAQUINAGRO"; la cual debía cancelar a crédito en cuotas mensuales por valor de Doscientos Diez Mil Pesos M/cte. (\$210.000, oo).

Mi poderdante no suscribió carta de instrucciones a favor del tenedor del titulo valor, por lo que al haber suscrito el pagare base de la ejecución en blanco, el mismo no era susceptible de ser endosado, debido a que mientras el pagaré en blanco no esté diligenciado, acorde a una carta de instrucciones, no tiene derecho incorporado y sin derecho incorporado no hay titulo valor, propiamente dicho, ni nada susceptible de ser endosado.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un titulo valor sin que haya mención literal del mismo y en concordancia con el artículo 622 del mismo código sujeta la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al titulo a que el mismo haya sido diligenciado, conforme a las instrucciones del suscriptor, lo cual adolece en el presente asunto.

## ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO

Teniendo en cuenta que el pagare suscrito en blanco por mi poderdante, se derivó por la compra de un vehículo automotor tipo motocicleta, es claro que el tenedor procedió a diligenciar el título valor abusando de su derecho y estipulando condiciones arbitrarias, las cuales no fueron autorizadas o convenidas con mi poderdante, a través de la firma de una carta de instrucciones o documento similar contentivo de unas instrucciones precisas de como diligenciar el pagare.

En el momento que el señor Yedin Alexander Rosero adquiere la motocicleta, la misma tenía un valor comercial de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$4.550.000, oo), bajo la condición de ser pagada de contado. Sin embargo, como el señor Yedin Alexander convino pagarla en un plazo de 48 cuotas mensuales de Doscientos Diez Mil Pesos M/cte. (\$210.000, oo), el valor del vehículo automotor se incrementó en la suma de Diez Millones Ochenta Mil Pesos M/cte. (\$10.080.000, oo).

Es decir que el valor mencionado como capital por parte de la demandante, es el valor que arroja la suma del valor comercial de la motocicleta más los intereses remuneratorios por el plazo concedido para pagarla, lo cual va en clara contra vía con lo pretendido por la accionante, esto es cobrar absolutamente todo el capital desconociendo los abonos efectuados y sobre dicha suma incorporada por el tenedor como capital, unos intereses de plazo, esto es el 1.7%, siendo totalmente abusivo.

En efecto, al exigir el reconocimiento y pago de intereses de plazo a la tasa del 1.7% sobre el valor incorporado como capital, pretende cobrar intereses adicionales de plazo sobre intereses de plazo.

Tanto es así, que al diligenciar el pagare de forma abusiva, incorporaron una cuota mensual por la suma de Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos M/cte. (\$406.584, oo), derivado del cobro abusivo de un interés de plazo equivalente al 1.7%, sobre la suma de Diez Millones Cien Mil Pesos M/cte. (\$10.100.000, oo), la cual, como se mencionó previamente, desconoce lo pactado entre el establecimiento de comercio y mi poderdante, al igual que los abonos realizados mensualmente por mi poderdante.

Al momento de adquirir la motocicleta, se establecieron las siguientes condiciones:

Valor de la motocicleta de contado:	\$ 4.550.000, oo.
Cuota mensual	\$ 210.000, oo.
Numero de cuotas	48
Valor total (Valor de la motocicleta + valor intereses de plazo)	\$ 10.080.000, oo.

Dado lo anterior, el tenedor del título sin mediar carta de instrucciones o documento contentivo de instrucciones, procedió a diligenciar el pagare base de ejecución, incorporando de manera abusiva un capital insoluto que no tiene en cuenta los abonos efectuados por mi poderdante, aunado al cobro de un interés de plazo sobre dicha suma, lo cual es claramente gravoso e injustificado y finalmente establece una cuota mensual que no tiene ningún fundamento legal y es abiertamente abusiva.

Por ende, el capital insoluto al momento de incurrir en mora por parte del señor Yedin Alexander equivale a la suma de Un Millón Setecientos Treinta Mil M/cte. (\$1.730.000, oo) y sobre dicha suma se deberán cobrar los intereses moratorios pertinentes.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO CON RESPECTO AL CAPITAL.**

La accionante pretende desconocer los pagos y abonos que se hicieron por parte de mi poderdante, tanto a capital como intereses de plazo, de acuerdo al plan de pagos que se programó por parte del establecimiento de comercio MAQUINAGRO, donde adquirió la motocicleta mi poderdante.

En efecto, debemos tener en cuenta que la cuota mensual es de Doscientos Diez Mil Pesos M/cte. (\$210.000, 00), la cual se compone de una suma que se imputa al capital y otra suma que se imputa al interés remuneratorio por el plazo concedido para cancelar la motocicleta, por lo que no es viable que se pretenda por la demandante que se tenga como capital insoluto la suma que se incorporó, puesto que propicia un cobro ilegal de los intereses de plazo, es decir se cobraría interés sobre interés.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO CON RESPECTO A LOS INTERESES DE PLAZO.**

La presente excepción de fundamenta teniendo en cuenta que los intereses de plazo no se pueden exigir sobre la suma incorporada en el pagare base de ejecución, sino sobre el valor del vehículo automotor al momento del negocio jurídico, esto es la suma de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$4.550.000, 00).

El tenedor del título base de ejecución incorporo una cuota mensual, la cual representa para mi poderdante tener que cancelarle a la demandante, cerca de Siete Millones de Pesos M/cte. (\$7.000.000, 00), por concepto de intereses de plazo, sumados a los intereses de plazo que se pactaron en el negocio jurídico y que fueron abonados en cada cuota entregada por mi poderdante.

La maniobra abusiva del tenedor del título y de la demandante, fue incorporar una suma como valor insoluto, como si se hubiese tratado de un mutuo y sobre dicho valor, cobrar intereses de plazo, lo cual es totalmente ilegal.

A mi poderdante le fue entregada una motocicleta para ser cancelada en 48 cuotas mensuales por valor de Doscientos Diez Mil Pesos M/cte. (\$210.000, 00), la cual incluía abono a capital y pago de un interés por el plazo concedido por el establecimiento de comercio MAQUINAGRO y en ningún momento se pactó el pago de una cuota mensual de Cuatrocientos Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos M/cte. (\$406.584, 00), ni tampoco dejó instrucciones al respecto.

#### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Se fundamenta este medio de defensa, en que mi poderdante realizo abonos a lo largo del plazo pactado con MAQUINAGRO, por valor total de Ocho Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$8.350.000,) y un abono adicional por valor de Dos Millones de Pesos M/cte. (\$2.000.000, 00), el cual fue entregado directamente a la demandante, mediante consignación a la cuenta del banco BBVA número 0013-0598-09-0200285740, el día 28 de julio de 2021.

#### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES.**

1. Pagare número 79805863 que obra en el expediente.
2. Comprobante de consignación bancaria.
3. Factura número 0996 de fecha 7 de abril de 2016, expedida por el establecimiento de comercio denominado MAQUINAGRO, por concepto de compra a crédito de la motocicleta.
4. Copia licencia de tránsito número 10011711850.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Que en diligencia cuya fecha designará Usted, Señora Juez, se convoque a los demandados señores **YEDIN ALEXANDER ROSERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.085.274.639**, expedida en Pasto, **JHON CARLOS DELGADO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.124.854.013**, expedida en Mocoa y **MAIR ZENEIDA DUARTE LUNA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **41.181.786**, expedida en Sibundoy, para que absuelvan el interrogatorio, que en forma oral elevare acerca de los hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

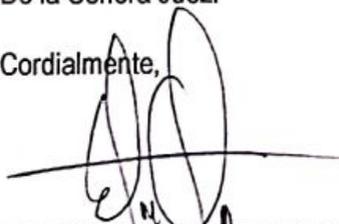
En derecho me fundamento en los artículos 709, 710, 711 y 784 del Código de Comercio, Artículos 96 y 442 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

#### **ANEXOS**

Los mencionados en el capítulo de pruebas.

De la Señora Juez.

Cordialmente,



**FRANK ERNESTO TAYLOR ARIAS.**  
C. C. No. **18.103.344** de Villagarzón.  
T. P. No. **140.299** del C. S. de la J.

TERM: QP04 DEPOSITO A CUENTA  
USER: CE66112 DE AHORROS  
OFIC: 0882 AGENCIA VILLAGARZÓN

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS  
B B V A  
HORA : 08:10:01

NUMERO DE CUENTA: 0013-0598-09-0200285740 MN

FECHA OPER : 28-07-21  
FECHA VALOR: 28-07-21

NOMBRE DEL CLIENTE: ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA

MOV.: 000002240 1/ 1

---

NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO	MN
		\$	2,000,000.00
<hr/>			
		IMPORTE EN DOCUMENTOS	MN
		\$	0.00
<hr/>			
		TOTAL DEL DEPOSITO EN	MN
		\$	2,000,000.00

---

FIRMA  
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

\_\_\_\_\_  
FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

..P

# Maquinagro S.A.

## FACTURA DE VENTA

REGISTRO DE VENTA  
 No. 1080 / 15 / 10  
 No. 1080 / 15 / 10  
 No. 1080 / 15 / 10

CON No. **0996**

FECHA DE EMISIÓN: **07 04 16**

FECHA DE VENCIMIENTO:

OR: \_\_\_\_\_

GRUPO DE VENDEDOR:

CLIENTE

**YEDIN ALEXANDER  
 ROSERO  
 1.085.274.639 DE PASTO  
 VDA EL PEPINO**

**320-9789400**

DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
<b>1</b> <b>CLASE : MOTOCICLETA</b> <b>MARCA : HONDA</b> <b>LINEA : CB-110</b> <b>No MOTOR : JC47E-7-6069763</b> <b>No CHASIS : 9FMJC4728GF021366</b> <b>CILINDRADA : 109CC</b> <b>AÑO MODELO : 2016</b> <b>COLOR : AZUL FIJI</b>		<b>4.550.000</b>

**PRENDA A COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SUR COLOMBIANA S.A.S.**

CONDICIONES DE VENTA		VALORES	
CONDICION	DESCRIPCION	SUB TOTAL	<b>3.922.414</b>
CONDICION	DESCRIPCION	IVA	<b>627.586</b>
CONDICION	DESCRIPCION	TOTAL	<b>4.550.000</b>
CONDICION	DESCRIPCION	<b>DARIO FERNANDO MELO</b>	
CONDICION	DESCRIPCION	CONDICION	CONDICION
CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION

**EL CONDUCTOR ASUME LAS MISMAS RESPONSABILIDADES DEL CONDUCIR**

Esta factura se emite en conformidad con la Ley de Comercio. El comprador asume la responsabilidad de pagar el precio de venta de esta mercancía en el momento de la entrega y se hace responsable de los daños al motor y la utilización incorrecta de los mismos. El vendedor no se responsabiliza por los daños ocasionados por el uso indebido de la mercancía. El comprador debe leer detenidamente el manual de instrucciones y seguirlo estrictamente al utilizar la mercancía para evitar accidentes y lesiones personales.

NOTAS: - Este documento es una factura de venta y no debe ser utilizado como comprobante de pago. - El comprador debe conservar esta factura para fines de garantía. - El vendedor no se responsabiliza por los daños ocasionados por el uso indebido de la mercancía. - El comprador debe leer detenidamente el manual de instrucciones y seguirlo estrictamente al utilizar la mercancía para evitar accidentes y lesiones personales.

Distribuidor: **POWER TITAN - HUSQVARNA - YAMAHA - HONDA - SUZUKI - LISTER PETER - ELECTROLUX**  
**INDUSTRIAL - ROBIN - HIA - DEK - EUROLETTE**

REGISTRO DE VENTA

CONDICION	DESCRIPCION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION
CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION	CONDICION

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10011711850**

PLACA <b>BGR49E</b>	MARCA <b>HONDA</b>	LÍNEA <b>CB 110</b>	MODELO <b>2018</b>
CILINDRADA CC <b>109</b>	COLOR <b>AZUL FIJI</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>MOTOCICLETA</b>	TIPO CARROCERÍA <b>SIN CARROCERÍA</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD PPL <b>2</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>JC47E-7-6069783</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>SFMJC4729GF021368</b>	
NÚMERO DE SERIE *****	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>SFMJC4729GF021368</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES <b>ROBERO YEDIN ALEXANDER</b>			IDENTIFICACIÓN <b>C.C. 108274539</b>

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	CLASE	POTENCIA HP
882018000022467	9	
FECHA DE IMPORTACIÓN	PUERTAS	
08/03/2018	0	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		
<b>PRENDA - COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA SURCOLOMBIANA S.A.A</b>		
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTD	FECHA VENCIMIENTO
08/06/2018	08/06/2018	
ORGANISMO DE TRÁNSITO		
<b>INST TOYOTE DPTAL HUILA/TIMANA</b>		




**LT01008428778**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con pronunciamiento del J01CMM al recurso de apelación interpuesto por tercer interviniente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	<b>00215</b>
Radicado	<b>2012-00146</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía a continuación</b>
Demandante (s)	<b>Edgar Leandro Morales</b>
Demandado (s)	<b>Mario Antonio Álvarez Córdoba – David Alexander Ortega Muñoz – Marcela Álvarez Córdoba</b>

Encontrándose el presente asunto a despacho, se recibió un memorial suscrito por el ejecutante mediante el cual solicita que se haga uso de los deberes del Juez, con el objeto de prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, por cuanto asevera y aporta prueba sumaria, consistente en que el señor **Mario Antonio Álvarez Córdoba**, le envió directamente y por interpuesta persona, a través de mensaje de whatsapp, expresiones insultantes, ofensivas y desobligantes respecto a su calidad como abogado y como persona, en razón del proceso que se hoy nos convoca. En consecuencia y previo a tomar una decisión en este sentido se corre traslado de dicha solicitud y las pruebas allegadas al señor **Mario Antonio**, por el término de cinco (5) días con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos expuestos<sup>1</sup>.

Por otra parte, el mismo ejecutante solicita que se rechace de plano la oposición presentada por la señora **Escobar Guzmán**, sin embargo, atendiendo lo resuelto mediante auto del 18 de febrero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, por medio del cual se resolvió declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite dado a la oposición de Daniela Escobar Guzmán a la diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de octubre de 2021, desde el auto del 28 de octubre de 2021 inclusive,

<sup>1</sup> Para acceder al documento deberá solicitarlo a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con la salvedad del reconocimiento de personería al abogado de la opositora, esta Judicatura, evidencia que la orden del superior está supeditada a que se verifique si la oposición cumple con los requisitos mínimos para tramitarla como incidente, caso en el cual deberán evacuarse todas las etapas del trámite incidental; y solo en el evento de que no cumpla, podrá rechazarse de plano. Así mismo también advierte que el análisis de la calidad de la persona que propone el incidente no se hace a priori, sino que es menester decretar las pruebas que sean idóneas, conducentes y pertinentes en aras de corroborar si este debe atenderse favorable o desfavorablemente. Así las cosas y en acatamiento a lo resuelto por el superior, este despacho dispone:

**Primero.-** De conformidad con el artículo 129 en concordancia con el artículo 309 del C.G.P al presentarse en tiempo la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro practicada el 12 de octubre del 2021, sobre el establecimiento de comercio “Mocoa 24 La licorera”, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

**Segundo.-** Requiérase al tercer interviniente para que en el término de cinco (5) días de la notificación de la presente providencia constituya póliza en debida forma, del 20% del valor actual de la ejecución que corresponde a la suma de veinte millones ciento cincuenta y dos mil catorce pesos m/cte (\$20.152.014) para responder por las multas, costas y los perjuicios que eventualmente se causen con su oposición, so pena de decretar la terminación del trámite incidental. Una vez allegada la póliza respectiva, por Secretaría dese cuenta para continuar con el trámite respectivo.

**Tercero.-** De acuerdo al informe presentado por el auxiliar de la justicia Manuel Antonio Garcés Ruiz, en calidad de secuestro del establecimiento de comercio denominado “Mocoa 24 La licorera”. Córrase traslado por el término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que se pronuncien sobre el mismo, si así lo consideran pertinente.

**Cuarto.-** Correr traslado al señor **Mario Antonio Álvarez Córdoba**, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie acerca de las presuntas injurias que dirigió contra el señor **Edgar Leandro Morales**, de manera directa y por interpuesta persona, a través de mensajes de whatsapp, so pena de adoptar los correctivos a que haya lugar.

*Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

## NOTIFÍQUESE

\*\*\*Notificado por estados del 25 de febrero de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b239675e85c9551720635401b71bd9d5e4562e449a472573490c52f8f7973b9**

Documento generado en 24/02/2022 03:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑORES  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 MOCOA PUTUMAYO  
 E.S.D.

REFERENCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• OPOSICION AL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOCAL Y ESTABLECIMIENTO COMERCIAL</li> <li>• SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES</li> <li>• SOLICITUD CONDENA POR DAÑOS Y PERJUICIOS</li> </ul>
RADICADO	8600140030002 2012 00146 00

**ELKIN NOREÑA FAJARDO**, mayor de edad, identificado con la C.C. NO 18.127.346 de Mocoa Ptyo, abogado en ejercicio, actuando en representación de la Señora **DANIELA ESCOBAR GUZMAN**, identificada con la C.C. No 1110554052. A su vez, de la persona Jurídica **MOCOA 24 LA LICORERA** con NIT. 1110554052-0, matrícula comercial No 82500, por medio del presente, atendiendo los siguientes elementos fácticos y jurídicos, me permito solicitar el tramite incidental, a fin de que se decrete la procedencia de las pretensiones:

#### HECHOS QUE DAN LUGAR A LA OPOSICION DEL EMBARGO Y SECUESTRO

**PRIMERO:** Señora Juez, con ocasión del proceso ejecutivo referenciado, el demandante, actuando en causa propia, en su solicitud primigenia de fecha 19 de septiembre de 2012 pretendió la procedencia de medidas cautelares contra el demandado—

- para la petición de embargo contra Marcela Álvarez y David Ortega la dirección, carrera 17 NO 10-21 barrio los prados de Mocoa. E igualmente,
- para la petición contra el señor Mario Álvarez facilitó la Dirección carrera 17 No 10-21 pero Señora Juez. En esta dirección le agrega que está ubicada en la avenida Colombia de Mocoa.

Como puede verificarse y podrá demostrarse, Señora Juez, el demandante, presentó información errada, respecto de la dirección como de la matrícula mercantil e inmobiliario del local comercial, por cuanto, el segundo piso del inmueble donde funcionaba el Establecimiento Comercial "El Corral", si bien estaba ubicado en la Avenida Colombia su nomenclatura hace referencia a la carrera 9 número 11-89.

Sin embargo, el Juzgado sin documento para constatar (pues dicha prueba brilla por su ausencia) la dirección real de la medida cautelar objeto de petición. por auto de fecha 19 de septiembre del año 2012 decreta las medidas cautelares mal invocadas por no existir o demostrar certeza del lugar donde practicar la diligencia de secuestro consecuente. – hechos que por obvias razones terminan afectando a terceros. En este orden, Señora Juez,

**SEGUNDO:** El día 02 de agosto del año 2021, el abogado demandante, presenta solicitud de medidas cautelares sobre los bienes del demandado Mario Álvarez. Discriminados Así:

"PRIMERO: El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que ostenta el demandado **MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA**, identificado con la C.C. No. 27.359.397, sobre el bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-21208, ubicado en el municipio de Mocoa, conforme al num. 3 del Art. 593 del CGP.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA, identificado con la C.C. No. 27.359.397, sobre el establecimiento de comercio denominado "MOCOA 24 LA LICORERA", con matrícula mercantil No. 78889 y sobre todos los bienes que lo componen, ubicado en la carrera 10 -21, barrio avenida Colombia del municipio de Mocoa, conforme al num. 3 del Art. 593 del CGP.

TERCERO: El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, sobre los bienes muebles y enseres, que se encuentran ubicados en un apartamento residencial donde vive el demandado MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA, identificado con la C.C. No. 27.359.397, ubicado en la carrera 10 -21, barrio avenida Colombia del municipio de Mocoa, conforme al núm. 3 del Art. 593 del CGP.

“

Como consecuencia de la petición incoada por el ejecutante, la Judicatura, por auto interlocutorio de fecha 11 de agosto del año 2021, sin motivación que pueda evidenciarse procede a decretar:

Con ello, sobresalta, que el artículo 273 del C.G.P., establece: "Salvo los autos que se limiten a establecer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa...".

“ 1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **440-21208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, sin embargo, se requiere al solicitante que informe la ubicación del bien inmueble, previo a librar el correspondiente despacho comisorio para la materialización de la medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 593 del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. **78889** de la Cámara de Comercio del Putumayo, denominado "Mocoa 24 la Licorera" ubicado en la carrera 10 -21, barrio avenida Colombia del municipio de Mocoa de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 593 del C.G.P.

3- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre los bienes *muebles y enseres* que se encuentren en la vivienda del señor *Mario Antonio Álvarez Córdoba*, ubicada en la casa de habitación con dirección carrera 10 -21, Barrio Avenida Colombia de Mocoa Putumayo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 593 del C.G.P. Ténganse en cuenta las salvedades del numeral 11 del artículo 594 del C.G.P “

Dando cumplimiento a la orden judicial, el demandante, el día 12 de agosto del año 2021, procede a enviar documento al Despacho informando "que la dirección del inmueble es la misma del establecimiento de comercio Mocoa – "la - licorera", es decir la **carrera 10-21 barrio avenida Colombia de Mocoa**"

TERCERO: Por auto de fecha 24 de septiembre del año 2021, la Judicatura fija fecha para llevar acabo el secuestro de los bienes señalados en el auto del 11 de agosto del año 2021 y designa auxiliar de la justicia. – medida cautelar sobre los bienes con matrícula inmobiliaria NO 440-21208 y el Establecimiento Comercial MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula mercantil No 78889 de la Cámara de comercio del putumayo.

Como podrá verificar señora Juez, la solicitud de medida cautelar sobre los bienes se efectuó para diligenciarse en la (cra 10-21 bario av. Colombia), dirección diferente a la que funcionan los bienes objeto de medida cautelar. Y realmente se encuentran ubicadas en la Carrera 9 número 11-89 Avenida Colorabia Municipio de Mocoa.

CUARTO: El día 12 de octubre del 2021, se formalizo la diligencia de secuestro dentro del proceso 2012 – 00146 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa. Iniciada la diligencia, procedió el Despacho a preguntar al demandante:

Se hace el correspondiente CLARIDAD, al procedimiento de la diligencia de secuestro y embargo de los bienes. Y una vez la Señora Juez, solicita le abran la puerta. un trabajador abre. La señora Juez se presenta:

Min. 3.27 seg.

"buenas, como estás?, me identifico, mi nombre es DIANA MARIA ESCOBAR BETANCOURT, soy la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO, y estoy buscando al señor MARIO ANTONIO ALVAREZ.

Un señor, Trabajador de las adecuaciones locativas del bien, de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA, le contesta.

"tocaría llamarlo, pero el no está. Ya lo llamo".

Min. 2.04 seg.

1. "Señor Edgar Leandro, esta es la propiedad, el establecimiento de comercio y la propiedad sobre las cuales se va a embargar el derecho de posesión?"

Min. 2.11 seg.

2. Responde: "si señora Juez, corresponde a la propiedad que solicitamos el embargo, así como el establecimiento de comercio y el apartamento que sobre el cual también se solicitó la medida cautelar.

Min. 4.19.

3. La señora Juez, Expresa: "lo que se va a embargar aquí son los derechos de posesión no la propiedad como tal sino los derechos de posesión sobre los bienes que se van a describir. Del local comercial y la propiedad y los muebles – establecimiento de comercio de la vivienda y los bienes muebles de la vivienda si hacen parte de ella".

Min. 4.20 seg.

4. La Señora Juez se pronuncia: " lo que se va a embargar aquí son des derechos de posesión, no la propiedad como tal, sino los derechos de posesión sobre los bienes que se van a describir.

Min. 10.40 seg

5. La señora Juez, decide "igual, el local va a seguir en funcionamiento, eso no quiere decir que el negocio se valla a cerrar ni mucho menos igual usted sigue aquí, pero, el señor Manuel que es el auxiliar de la justicia queda como en condición de administrador, tanto de la propiedad en la que usted va a quedar viviendo, como del establecimiento de comercio.

Min. 11.06 seg.

6. Naturalmente, usted tiene la posibilidad de, pues o la persona que se el propietario, si usted dice que usted solamente es administrador como me lo señaló por teléfono, e pues tendrá que demostrar ante el juzgado esa titularidad, pero todo eso hace parte de un debido proceso.

Tranquilo pues aquí vamos a seguir describiendo.

Min. 11.37 seg.

7. El señor Mario Álvarez le expresa a la señora Juez "le puedo decir algo Doctora" ..., "yo no vivo acá arriba" yo vivo acá al frente ..., miren lo de cámara de comercio, esto no está nada a nombre mío simplemente yo soy el administrador" ... Es la propiedad de mi abuela (min13.12 seg.)

Min. 13.16 seg.

8. La Señora Juez Expresa: "nos estamos dirigiendo al segundo piso del establecimiento de comercio y encontramos,

Seguidamente la Señora Juez pregunta al demandado "el segundo piso fue que usted denunció como...,

Min. 13.41 seg.

9. El Señor Secuestre expresa: "hemos subido al segundo piso, en el segundo piso, se observa que, es una, pues apartamento, pero en el momento solo se observa que es como una pieza de guardar cosas, no está habitada, lo único que se observa son unas cajas de cartón, cosas de zapatos, unos espejos, y en una habitación en la parte que ingresa...".

Min. 15.33 seg.

10. Seguidamente expresa la señora Juez. "cómo se había ordenado también el embargo de bienes muebles y enseres en la vivienda, esa diligencia no se llevará a cabo en esta oportunidad".

Min. 17.35 seg.

11. La señora Juez se pronuncia en la diligencia "una vez hecha la descripción del local, de la propiedad en general, y de los bienes que conforman el establecimiento de comercio, se declara legalmente secuestrados estos bienes. Se deja constancia que no se secuestran los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado toda vez que el manifiesta el residir en otro lugar.

Min. 19.00 seg.

12. El demandante solicita, la palabra, concedida que fue solicitó: "en mi calidad de demandante, con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente, se designe como administrador del establecimiento de comercio al señor Secuestre, Manuel Garces, a quién solicito que el demandado le rinda cuentas sobre el inventario y sobre el producido del establecimiento de comercio de ahora en adelante...".

Min. 19.39 seg.

13. Seguidamente interviene el Señor Álvarez y le expresa a la señora Juez "pero yo no puedo, pues toca con la propietaria".

Seguidamente la señora Juez interviene y concluye. "el señor Secuestre queda como administrador, pero como pues usted está ejerciendo esa función, ..., pero como lo que se está embargando aquí son los derechos de posesión sobre el bien, pues a usted se le esta embargado esos derechos de posesión y ya la propietaria no es simplemente que lo designe a él, pues yo soy la que lo. Como dije en un principio el queda como administrador a él, hay que rendirle cuentas de la gestión y la propietaria lo que debe hacer es ya, reclamar ante el despacho por vías legales que se le restituya el dominio del bien, por que el señor al quedarse como administrador, el va a tomar como la calidad de poseedor que denunciaron que usted tenía en ese momento y que aportaron prueba sumaría para decir que usted era el poseedor".

Min. 21.05 seg.

14. Continúa la Señora Juez en su pronunciamiento "se declaran legalmente embargados y secuestrados los derechos de posesión que posee el señor Mario Antonio Álvarez, en el establecimiento de comercio Licorera Mocoa 24 y de la propiedad en la que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, tanto como del primero como del segundo piso son los derechos de posesión únicamente. En eso quiero ser reiterativa ...".

15. Min. 22.30 seg.

El demandante expone "a su vez, me permito manifestarle, que poseo las escrituras del inmueble, para efectos de que el señor secuestre pueda tomar los linderos de las escrituras que poseo.

Min. 22.37 seg.

16. Interviene la Señora Juez "tan amable y las saca aquí para que de una vez le hagamos lectura de las mismas, a fin de verificar los linderos.

Min 23.31 seg.

17. Expone el demandante "están el certificado de tradición, y las escrituras que aparecen relacionadas en el certificado de tradición, son en total, una, dos, tres, cuatro escrituras.

Min. 23.42. seg.

18. la señora Juez se pronuncia, expresando: "este bien inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No 440-21208 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa y aparece como titular del derecho de dominio VITALINA MONTILLA VIUDA DE ALVAREZ, bueno ella es la que está declarando las mejoras.

19. Min. 25.46 seg.

Interviene la señora Juez "Señor Mario, de todas formas", ..., seguidamente le otorga la palabra al Señor Álvarez. Quién expresa: "Doctora, ahí están las facturas, de compra, nada está a nombre mío, lo del licor también, nada está a nombre mío, simplemente trabajé aquí como administrador, ahí está la Cámara de Comercio que no está a nombre mío, - seguidamente la señora Juez interviene: "yo no discuto nada de eso, por que de hecho cuando lo pidieron son claros en afirmar que usted no es el propietario. Entonces, por eso se embargan los derechos de posesión, .., para que también le diga a los trabajadores que él queda habilitado para entrar, y mientras usted esté aquí pues, le sigue rindiendo cuentas a él y si usted se va, pues el queda encargado, entonces el designa a quien quiera designar, por que el va a quedar como administrador del local. De las cuentas, de lo que se haga, las cuentas se las rinde a él, y él debe rendir cuentas al Juzgado...", ..., el informa (min. 57 se.) pues lo ideal, sería que fuera de manera periódica, semanal.

#### **OPOSICIÓN - A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO**

Señora Juez, mi poderdante, se opone a todas y a cada una de las peticiones, como a las providencias Judiciales, decididas y que puedan dictarse desfavorablemente a los intereses de mi prohijada dentro del presente proceso; medidas cautelares, en las cuales se haya proferido decisión que afecte el ejercicio de sus derechos de dominio, propiedad, uso goce, disfrute, como también los derechos a ejercer su actividad comercial en MOCOA 24 LA LICORERA, con NIT. 1110554052-0. Vulnerándosele su derecho a ejercer su actividad comercial, como a trabajar libremente, también recaudar dineros para suplir sus necesidades cotidianas y su propia subsistencia, y la de las personas que colaboran trabajando en el lugar.

Con la continuidad de la medida cautelar objeto de oposición se le vulnera de forma directa su derecho constitucional a la buena fe. Pues presumir que no es propietaria y no ejerce sus derechos de dominio sobre el bien, porque otra persona (demandante) solo afirmó que un señor (ALVAREZ) es poseedor de un establecimiento comercial y por el solo ese hecho le cercenan los derechos constitucionales y legales al verdadero propietario, poseedor y usufructuario de dichos bienes, como lo es mi prohijada.

Sumado a ello, señora Juez. La petición que funda el abogado demandante, la realiza con base en una matrícula mercantil ya cancelada desde el mes de marzo del año 2021. Y además soportada en una escritura pública donde registra la propiedad a una señora VITALINA MONTILLA VIUDA DE ALVAREZ. Sin determinar con precisión el bien objeto de pretensión. Pues en la diligencia no se determinó realmente donde queda ese bien que pretendía el abogado demandante y concluyeron continuar en el bien del señor HERNANDO CORDOBA, afectando los derechos igualmente de mi defendida.

Señora Juez, es de resaltar, que los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y les está prohibido decidir extra o ultra petita. En consecuencia, se

desconoce por que el Despacho decidió continuar con la Diligencia en un lugar que no había solicitado el demandante la medida cautelar de embargo de local Comercia.

Lugar diferente al que solicitó se efectuara la ejecución de la medida cautelar, toda vez que el bien de la señora VITALINA MONTILLA, el que realmente solicitó el demandante, como lo expreso en la diligencia de secuestro y embargo no se determinó su ubicación, y no corresponde al lugar donde irrumpieron la armonía de su actuar cotidiano bajo el imperio de la orden Judicial.

**PRIMERO:** Señora Juez,

1. es de **resaltar**, que el despacho Judicial, el demandante y secuestre, con acompañamiento de patrulla de policía, trasladados a un lugar (dirección) diferente al decretado en auto de fecha 11 de agosto del año 2021., "lugar indicado por el sujeto activo de la demanda". Al llegar, el bien inmueble estaba cerrado. Y cuando golpearon para que les abran, les atendió un señor, que estaba trabajando en unas adecuaciones locativas en el bien inmueble de propiedad del señor HERNANDO CORDOBA.

Al ser preguntado por la señora Juez, por la presencia del señor MARIO ALVAREZ, la persona que los atendió, les informo que el señor no se encontraba en el lugar.

Seguidamente la Señora Juez, le solicita que lo llame y cumplida dicha orden, informado de su requerimiento el Señor ALVAREZ llegó al lugar y atendió a la señora Juez y se continuó con la diligencia.

A su vez, en dicha diligencia, el señor ALVAREZ en repetidas ocasiones les informa al JUZGADO que, el no es el propietario del bien, que el bien es de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA, y de su ABUELA. Como también les reitero que no es el propietario del Establecimiento Comercial. Sin embargo, el Despacho Judicial continuó sin hacer caso a dicha afirmación. Pues, para ser poseedor de un bien se requiere el animo de señor y de dueño, y el señor Álvarez afirmó no ser el dueño, que es de su abuelo el bien y afirmó igualmente que el bien es de propiedad de la señora que aparecen los documentos (Daniela Escobar). En consecuencia, si el señor Álvarez no pretende la posesión sobre dichos bienes, como presumir cierto una condición inexistente y sería tramitar dicha posesión contra la voluntad de la persona que le otorgan un estado de poseedor sin ostentar serlo como lo afirmó en la diligencia al expresar que esos bienes pertenecen a otras personas.

2. **COMO PUEDE REFLEJARSE** Señora Juez, el reputado por el demandante como poseedor del bien es claro en aceptar que la propiedad del bien inmueble, como del establecimiento comercial pertenecen a otras personas, y como expresa en documento separado, no posee ánimo de señor y de dueño sobre dichos bienes - identificando que la propietaria del local comercial es la persona que aparece en los documentos, sería entonces el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio - MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula mercantil No 82500, de propiedad de la señora DANIELA ESCOBAR GUZMAN. Y el propietario del bien inmueble es el señor LUIS HERNANDO CORDOBA según se desprende de la escritura pública 833 - con fecha de otorgamiento 09 de junio de 2010.

Bienes totalmente diferentes al bien que fue objeto de embargo y secuestro por el Despacho Judicial. y una vez, en la diligencia, en el minuto 23.42 seg. Expresa "este bien inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No 440-21208 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mocoa y a aparece como titular del derecho de dominio VITALINA MONTILLA VIUDA DE ALVAREZ, bueno ella es ala que está declarando las mejoras".

A su vez, el establecimiento comercial en decisión judicial decretado el embargo y secuestro fue del identificado con la matrícula mercantil 78889 de la Cámara de Comercio del Putumayo.

Señora Juez, el establecimiento comercial identificado con ese número de matrícula mercantil decretado el embargo y secuestro, a la fecha de la solicitud, y de decreto de medida cautelar ya no existía, por ende, dicha orden judicial sobre dicho establecimiento comercial no puede dar aplicación ya que en marzo de año 2021 su matrícula estaba cancelada.

**En consecuencia, la actuación judicial, reflejada sobre los bienes de mi poderdante, bajo petición del sujeto activo de la demanda violó flagrantemente el debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**

**"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

**Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."**

**Toda vez, que la procedencia de la diligencia se secuestro sobre dicho bien inmueble donde funciona el local comercial de mi poderdante MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula mercantil No 82500, posee su asiento en un lugar y dirección diferente al decretado por el Juzgado, igualmente su matrícula inmobiliaria es diferente a la decretada para la diligencia como es 78889 de la cámara de comercio del putumayo. en auto de fecha 11 de agosto del año 2021.**

**Y los derechos de posesión sobre el bien ordenado en embargo y secuestro fue decretada la medida al bien con matrícula inmobiliaria No 440-21208, y el demandante afirmó que era de propiedad de la señora VITALINA MONTILLA VIUDA DE ALVAREZ. - bien inmueble diferente al que realmente le diligenciaron la actuación judicial de secuestro de derechos de posesión del demandado. y**

**Pues terminaron violando el debido proceso cuando, conociendo que fue en la diligencia de secuestro, la diferencia de los bienes que no concuerdan, continuaron con dicha actuación judicial sobre el Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 440-32860 de la oficina de registro e**

**instrumentos públicos de Mocoa Putumayo y de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA.**

3. En este orden Señora Juez, con el debido respeto es claro, preciso, sin lugar a dudas que el señor ALVAREZ no es poseedor del inmueble antes relacionado, tampoco es poseedor del Establecimiento comercial **MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula mercantil No 82500.**

Ello, es claro y preciso cuando en la diligencia que se adelanto sobre el Establecimiento Comercial, el Local Comercial y el Apartamento ubicado en el segundo piso del local comercial, el señor Álvarez expreso: esto es de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA, a su vez cuando se dirigían al segundo piso expreso que el inmueble es de propiedad de su ABUELA. Por ende, señor ALVAREZ, reconoce que el dominio, como la propiedad está en cabeza de otra persona como aparece en la escritura Pública No 833 – presentada como prueba en este escrito de oposición. Y cuya dirección corresponde a la Cra 9 No 11-89 dirección diferente a la ordenada por el Juzgado en el auto que decreta el secuestro Cra 10-21 barrio Av. Colombia. Atendiendo la información suministrada por el demandante.

En este mismo sentido, expresó que el Establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA. no es de su propiedad, y que la dueña está registrada en los documentos de cámara de comercio.

En consecuencia se debió aplicar inmediatamente por el Despacho Judicial, lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil que establece “ la posesión, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño....”.  
“el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”.

Como pudo constatarse por el despacho Judicial, el señor ALVAREZ no proyecta, ni pretende ser el propietario del bien a través de la posesión. Más cuando el bien inmueble (local comercial) se encuentra registrado como propietario al señor LUIS HERNANDO CORDOBA, que por cierto es su abuelo (O.E.P.D.) y por ende actualmente la propietaria de dicho inmueble es su ABUELA.

Ante ello, Señora Juez, tenemos que, El señor MARIO ALVAREZ, manifestó:

- A. En la diligencia de secuestro que el no es el dueño y que la propiedad del bien es del señor LUIS HERNANDO CORDOBA Y AHORA DE SU ABUELA.
- B. Que el Establecimiento Comercial MOCOA 24 LA LICORERA es de propiedad de la señora que aparece en los certificados de Cámara de Comercio.

Señora Juez, en los documentos, certificado de cámara de Comercio se verifica que la propietaria del local comercial MOCOA 24 LA LICORERA, con NIT. 1110554052-0 es la señora DANIELA ESCOBAR GUZMAN, identificada con la C.C. No 1110554052. Y dicha matrícula del establecimiento comercial posee fecha del 30 de agosto del año 2021, por ende, no existe fórmula para presumir posesión de un Establecimiento comercial cuando apenas tiene dos meses de registrado por mí representada. Y como puede verificarse, es la persona que está pendiente de facilitar el informe de movimiento al señor secuestre. Por ende, no existe ni la más remota idea, de la posibilidad de una posesión sobre

dicho Establecimiento Comercial que trae a debate el demandante, con ello, lo único que si ha logrado es causar daños y perjuicios a mi defendida.

En consecuencia, nos encontramos que: el señor ALVAREZ informó al Despacho que no es el dueño y que esos bienes le corresponden a otras personas y que el solo colaboraba en ellos. Bajo estos presupuestos, no puede inferirse en forma lógica ni razonable una supuesta posesión como la que se pretende por parte del sujeto activo. Lo que si se evidencia es que está reconociendo dominio pleno de dichos bienes a sus verdaderos propietarios

**SEGUNDO:** Señora Juez, el demandante, solicitó el 19 de septiembre de 2012 la procedencia de medidas cautelares contra el demandado-

- para la petición de embargo contra Marcela Álvarez y David Ortega la dirección, carrera 17 NO 10-21 barrio los prados de Mocoa. E igualmente,
- para la petición contra el señor Mario Álvarez facilitó la Dirección carrera 17 No 10-21 pero Señora Juez. En esta dirección le agrega que está ubicada en la avenida Colombia de Mocoa.

Como puede verificarse y podrá demostrarse, Señora Juez, el demandante, presentó información errada, respecto de la dirección como de la matrícula mercantil e inmobiliario del local comercial, por cuanto, el segundo piso del inmueble donde funcionaba el Establecimiento Comercial "El Corral", si bien estaba ubicado en la Avenida Colombia su nomenclatura real hace referencia a la carrera 9 número 11-89.

Sin embargo, el Juzgado sin documento para constatar la dirección real de la medida cautelar objeto de petición (pues dicha prueba brilla por su ausencia), por auto de fecha 19 de septiembre del año 2012 decreta las medidas cautelares sin existir o demostrar certeza, claridad, e identificar plenamente el bien objeto de pretensión sobre los derechos de posesión objeto de medida cautelar. Determinando el lugar donde practicar la diligencia de secuestro como las medidas del inmueble o que partes del inmueble estaría afectado con dicha medida. - hechos y actuaciones, que por obvias razones terminaron afectando a terceros.

**TERCERO: Señora Juez, es de reiterar que el demandante, solicitó el decreto de embargo y secuestro de los derechos derivado de la posesión que ostenta el demandado MARIO ALVAREZ:**

1. Sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 440-21208 ubicado en el Municipio de Mocoa.

Señora Juez, por auto de fecha 11 de agosto del año 2021 el Despacho Judicial decreta, El embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Álvarez Córdoba sobre del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No 440-21208 de la Oficina de registro e Instrumentos públicos del Putumayo.

Señora Juez, una vez decretada la medida cautelar solicitada por el demandado, es de hacer énfasis en que la ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO Y SECUESTRO, se decretó, pero sobre los derechos de posesión que ostenta el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 440-21208 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Mocoa. Y señora Juez.

Desastre procesal que se genera, al momento de ingresar por orden judicial a SECUESTRAR los bienes Y EL INMUEBLE identificado con la **Matrícula inmobiliaria No 440-32860** Certificado de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Mocoa, y funge como propietario el señor LUIS HERNANDO CORDOBA. Y advirtiéndose dicha anomalía el Juzgado continuó con su labor judicial. por ende, se demuestra que se embargó un bien inmueble diferente al solicitado y decretado **en el auto que ordena el embargo y secuestro, como es el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 440-21208** ubicado en el Municipio de Mocoa de fecha 11 de agosto del año 2021. Bien que según expuso el demandante en la diligencia de secuestro, es de propiedad de la señora VITALINA MONTILLA VIUDA DE ALVAREZ.

Situación fáctica como jurídica que da lugar para que el Despacho Judicial en un estudio de control de legalidad. Ordene inmediatamente, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas sobre los derechos de posesión que presuntamente según el demandante posee el señor Álvarez sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **440-32860** de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA. Actuación que como se deja claro se realizó y formalizó en un bien diferente al que realmente decreto el Despacho Judicial. por ende, dicha actuación está viciada y debe ser objeto de oposición, como el despacho de entrar a hacer un estudio de legalidad y proceder a subsanar el yerro procesal y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas para evitar continuar afectando los derechos Constitucionales, fundamentales y legales a terceras personas, que, de buena fe, ejercen su dominio, propiedad sobre dichos bienes.

Se adjunta, escritura pública donde se demuestra la propiedad del inmueble y el certificado de registro e instrumentos públicos que exterioriza el registro del bien inmueble a nombre del señor LUIS HERNANDO CORDOBA Y que el mismo no es el que identifica en la pretensión ni en la orden de embargo ordenada su práctica.

2. Sobre el establecimiento de Comercio denominado MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula mercantil No 78889 y sobre todos los bienes que lo componen. Ubicado en la carrera 10-21 Avenida Colombia del municipio de Mocoa.

Señora Juez, con el debido respeto, me permito resaltar que el Despacho Judicial el día 12 de octubre del año 2021. Procedió a practicar el SECUESTRO DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN que posea el señor Mario Álvarez sobre el establecimiento Comercial MOCOA 24 LA LICORERA. Con matrícula mercantil No 82500, NIT. 1110554052-0 con registro de propiedad a nombre de DANIELA ESCOBAR GUZMAN, identificada con la C.C. No 1110554052. Sin considerar que:

La actuación judicial no debió practicarse, toda vez que, el Despacho Judicial había decretado el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Álvarez sobre el establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA, pero que esta con matrícula mercantil No 78889. Establecimiento comercial que para la fecha de practica de la diligencia de secuestro se encontraba con matrícula mercantil cancelada.

Sumado a ello, señora Juez, es de resaltar que para la fecha de solicitud de la medida cautelar objeto del presente, fue solicitada por el demandante, después de que dicha matrícula hubiera sido cancelada. En consecuencia, la petición misma estaba viciada por encontrarse solicitando los derechos de posesión sobre un bien ya inexistente. En consecuencia, no hubiere sido procedente dicho decreto de medida, por no encontrarse

la solicitud en armonía con las normas que gobiernan los derechos de dominio, propiedad de los bienes objeto de practica de las medidas cautelares.

Como pruebas adjunto al presente documento, los certificados de establecimiento de comercio:

- a. El certificado del establecimiento comercial **MOCOA 24 LA LICORERA**. Con matrícula mercantil No 78889 de la cámara de comercio de Putumayo, bien sobre el que el Juzgado el 11 de agosto del año 2021, decretó el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Alvarez Cordoba **MATRICULA MERCANTIL CANCELADA - tanto para la fecha de la petición de medida cautelar, como para la fecha de decreto de medida cautelar.**
  - b. El Certificado del establecimiento Comercial **MOCOA 24 LA LICORERA**. Con matrícula mercantil No 82500, NIT. 1110554052-0 con registro de propiedad a nombre de DANIELA ESCOBAR GUZMAN, identificada con la C.C. No 1110554052, con registro de propiedad a nombre de DANIELA ESCOBAR GUZMAN, identificada con la C.C. No 1110554052.  
Certificado con fecha de matricula el día 30 de agosto del año 2021.
3. Sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en un apartamento residencial donde vive el demandado...,

Como se verifico por el despacho judicial, en dicho apartamento no estaba habitado, por ende, la no procedencia de dicha orden judicial de embargo y secuestro de bienes y enseres. Pues a veces es usado como bodega del establecimiento comercial **MOCOA 24 LA LICORERA**, de propiedad de mi prohijada.

**CUARTA:** Señora Juez, es menester exponer que mi prohijada se encuentra angustiada por el hecho de haber sido sorprendida con la orden judicial practicadas sobre su establecimiento comercial, sumado al hecho que le ha tocado concretar los valores a pagar al abogado por honorarios en defensa de sus intereses hechos que no necesita muchas pruebas para su demostración. En consecuencia, solicitará que se le condene al sujeto activo de la demanda al pago de daños y perjuicios ocasionados con la medida cautelar solicitada, decretada y practicada sobre el establecimiento comercial de mi mandante. Se aportará el documento de contrato profesional de abogado, como prueba para que haga efectiva la condena por perjuicios y en dichos montos contra el demandante.

ello igualmente atendiendo que, si bien en la diligencia de secuestro se les informó que el bien era de propiedad de mi poderdante, prosiguieron con la actuación judicial tramitada. Con dicha claridad de ser otro bien, debieron parar y corregir el yerro de lugar donde se encontraban.

**QUINTA:** Señora Juez, es de precisar que el señor **MARIO ALVAREZ**, con su firma y letra, le facilitó a mi mandante, un documento por medio del cual, expresa que no ejerce ni ha ejercido pretensiones o ánimo de señor y de dueño sobre el bien inmueble de propiedad de su abuelo identificado con matrícula inmobiliaria No 440-32860, de la oficina de registro e instrumento públicos de Mocoa. Igualmente, expreso que

No posee intenciones ni ánimo de señor y de dueño sobre el Establecimiento Comercial con matrícula No 82500 de la Cámara de Comercio del Putumayo.

Por ende, señora Juez, se verifica que no existe cumplimiento de los requisitos para pretender presumir por parte del demandante, que el señor Álvarez, ostente la calidad de poseedor sobre los bienes o pueda generarse medidas cautelares sobre los derechos de posesión de los bienes relacionados en la demanda y mal secuestrados en la

diligencia como se ha plurimencionado en el presente escrito. TODA VEZ QUE RECONOCE DOMINIO PLENO SOBRE DICHS BIENES A SUS VERDADEROS PROPIETARIOS.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS QUE SE SOPORTA LA OPOSICION

Artículo 309, 595; 596; Numeral, 7,8 del Artículo 597 del C.G.P. respecto de OPOSICIÓN AL SECUESTRO, levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro.

Señora Juez, el artículo 762 del Cod. Civil, establece "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Ante ello, señora Juez, encontramos que el señor ALVAREZ, ha reconocido en la diligencia que los bienes tanto la casa o el Establecimiento comercial objeto de medida cautelar, pertenecen al señor LUIS HERNANDO CÓRDOBA, y dejé claridad que el señor Mario Álvarez, no es el propietario del bien. Y nunca expuso que estaba actuando con animo de señor o de dueño del local comercial ni tampoco del establecimiento comercial y reconoce como su propietaria igualmente a mi poderdante.

En fin, la posesión es la tenencia de una propiedad, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer propiedad ajena, bien porque en verdad el poseedor es el dueño, o porque el poseedor a pesar de no ser el dueño actúa como tal.

En este orden señora Juez, es la posesión, entendida conforme a las luces de lo estatuido en el artículo 762 del Código Civil, como la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, que sin reconocer señorío ajeno permite a través del tiempo la adquisición del derecho real de propiedad y que por tanto ésta entra hacer parte del patrimonio del deudor, constituyéndose en la prenda general de los acreedores, conforme lo consagrado en el artículo 2488 del Código Civil.

En consecuencia, y haciendo claridad, el señor ALVAREZ, en la diligencia de secuestro reconoció no ser el propietario ni del local comercial, reconociendo al señor LUIS HERNANDO CORDOBA como su propietario, a su vez, reconoció a la señora DANIELA ESCOBAR GUZMAN como la propietaria del establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA. Establecimiento comercial que tiene escasos dos meses de abierto y a nombre de mi poderdante, por ende, no puede imaginarse una posesión sobre un establecimiento comercial cuando la propietaria ejerce derechos de dominio, uso, disfrute, usufructo, sobre dicho bien todos los días.

Señor Juez, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, preceptiva que descansa en las normas constitucionales 1 y 2, consagra a Colombia como una estado social de derecho que debe velar por el cumplimiento de sus fines esenciales y en especial lo consagrado en el artículo 29 de la C.P. establece el debido proceso y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. A su vez, el artículo 229 de la Constitución Pol. Garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia.

la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión de bienes muebles e inmuebles consagrada en nuestro estatuto procesal, garantizando principios como la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general, la justicia, la

igualdad y el orden justo, pues, de lo contrario, pensar en una posibilidad ilimitada de interpretación en el juzgador que le permitiese imponer cargas a las partes no establecidas por el legislador, como lo son la exigencia del ejercicio de una posesión material de un año, de una prueba sumaria de la posesión, la comprobación en la diligencia de secuestro a través de la práctica de pruebas de ésta, y el registro del acta de secuestro en la oficinas competente para garantizar la oponibilidad de la medida a terceros, sería tanto como arrogarse atribuciones no dadas al funcionario judicial por la ley, que estarían en contravía de un debido proceso.

El artículo 228 de la C. Política, establece el principio de prevalencia sustancial sobre las formalidades, respecto del cual la norte constitucional en Sentencia T-268 de 2010 señalo "la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas. Ahora bien, con fundamento en el derechos de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" (subrayas fuera del texto.

El artículo, 13 todas las personas nacen libres e iguales ante la ley..., Art. 29, el debido proceso se aplicará a todas y cada una de las actuaciones judiciales y administrativas ..., Art. 229, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia..."

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Atendiendo la violación al debido proceso demostrada en la parte motiva del presente escrito y las pruebas documentales aportadas, se solicita respetuosamente, Se efectuó un control de legalidad, por parte del Despacho Judicial y se levanten todas las medidas cautelares practicadas sobre el bien inmueble de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORFOBA con matrícula inmobiliaria No 440-32860 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Mocoa.

Toda vez que la judicatura decretó y ordeno la practica de la medida cautelar, pero para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 440-21208. Ubicado en el municipio de Mocoa. Cra 10-21.

Igualmente se levanten todas las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el local comercial MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula mercantil No 82500 de la Cámara de Comercio del Putumayo, ubicado en la cra 9 No 11-89 y el Juzgado por auto del 11 de agosto decreto la medida cautelar sobre el bien con matrícula mercantil 78889, establecimiento comercial de otra persona cuya dirección aportada fue Cra 10-21 y que para la fecha de la petición, el decreto de la medida cautelar y la diligencia de secuestro, se encontraba con matrícula cancelada desde marzo del año 2021. Por ende, dicho establecimiento comercial ya no existía en la vida jurídica.

Violación al debido proceso que debe ser corregido dejando sin efectos la orden o actuación judicial practicada, para evitar ocasionar Daños y perjuicios a terceras personas de buena fe. Que pueda, no conocer de la acción judicial.

**SEGUNDA:** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en auto interlocutorio de fecha 11 de agosto del año 2021, y se levante las medidas de embargo y secuestro sobre el establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA. Con matrícula mercantil No 82500, NIT. 1110554052-0 con registro de propiedad a nombre de DANIELA ESCOBAR GUZMAN, identificada con la C.C. No 1110554052,

Certificado expedido por la Cámara del Comercio del Putumayo, con fecha de matrícula el día 30 de agosto del año 2021. y se le restablezca el derecho de dominio, que posee mi poderdante como propietaria del bien objeto de solicitud. Toda vez que la medida cautelar fue decretada, pero para el establecimiento comercial con matrícula inmobiliaria No 78889. Que posee la anotación **\*\*\*ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA\*\*\*** fecha de cancelación 24 de marzo del año 2021.

**SEGUNDA:** como consecuencia de la procedencia de las peticiones anteriores, o decisión favorable a los intereses de mi defendida, solicito, se declare que el demandante como resultado de la medida cautelar solicitada, ocasionó daños y perjuicios a mi poderdante, entre ellos, verse sometida a dar información contable de su negocio, depender de un secuestro para poder administrar sus bienes sin poder ejercer su derecho de uso, goce, dominio a plenitud. Toda vez que igualmente debe reportar cuentas de los movimientos del establecimiento comercial.

A su vez, con la medida cautelar, se vio en la obligación de contratar un abogado para que le represente judicialmente, en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, como propietaria del establecimiento comercial. Y ello le generó costos, que señora juez, mi mandante **solicita se condene al sujeto activo de la demanda a cancelar dichos valores**, pues no puede perjudicarse su situación económica por que el demandante debió prever el resultado o los daños que iba a ocasionar con la solicitud incoada y practicada por el despacho judicial, sobre un bien que no es ni se registra a nombre del sujeto demandado en el proceso ejecutivo. Como tampoco ejerce derechos de posesión sobre dicho establecimiento comercial como se demostró y probó en esta oposición.

En consecuencia, que se condene al demandante al pago de siete millones de pesos (\$7'000.000), por concepto de honorarios contratados con el abogado

**TERCERA:** se condene la ejecutante por perjuicios al pago de costas y agencias en derecho.

#### **PRUEBAS y ANEXOS**

1. El expediente del proceso ejecutivo con radicado NO 2012 – 00146, que reposa en el Despacho Judicial.
2. Auto del 19 de septiembre del año 2012, (reposa en el expediente).
3. Petición de medidas cautelares, de fecha 02 de agosto del año 2012.
4. Auto de decreto de medidas cautelares, de embargo y secuestro de los derechos de posesión que ostenta el demandado sobre los bienes: 1. Inmueble con matrícula inmobiliaria No 440-21208 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Mocoa Putumayo y 2. del establecimiento comercial con matrícula mercantil 78889 de la Cámara de Comercio del Putumayo (documentos que reposan en el expediente).
5. Solicitud de informe de dirección de inmueble y solicitud de secuestro por el Juzgado 2012 00146 de fecha 12 de agosto del año 2021 y

6. Respuesta, sujeto activo de la demanda, por medio de la cual informa que la dirección del inmueble es la misma del establecimiento de comercio cra. 10-21 barrio Avenida Colombia. Documento que reposa en el expediente.
7. El certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula No 78889, con la anotación ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA con fecha de cancelación 24 de marzo del año 2021. Con ello se demuestra que la petición fue solicitada con fecha posterior a la cancelación de la matrícula mercantil, por ende, no debió proceder la medida cautelar solicitada. Por solicitarse contra un bien fuera de la vida jurídica.
8. Escritura pública 833 de fecha 09 de junio del año 2010, en la cual se verifica que el propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 440-32860 es de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA.
9. Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 440-32860, de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA.
10. Certificado de paz y salvo No 24338 de fecha 15 de octubre del año 2021 válido hasta 31 de diciembre del año 2021. Certificado a nombre de CORDOBA LUIS HERNANDO.
11. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula No 82500 certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo. Funge como propietaria DANIELA ESCOBAR GUZMAN.
12. Certificado concepto uso de suelo No 1014, con fecha de expedición 15 de octubre del año 2021. Expedido a nombre de DANIELA ESCOBAR GUZMAN.
13. Memorial, por medio del cual, el señor Mario Álvarez, deja constancia que no, tiene pretensiones, ni intereses ni ejerce derechos de posesión sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 440-32860 es de propiedad del señor LUIS HERNANDO CORDOBA, igualmente expone que no ejerce derechos de posesión ni de dueño sobre el establecimiento comercial MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula No 82500 certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo. Documento que funge como propietaria DANIELA ESCOBAR GUZMAN – con ello se demuestra que, si la persona no tiene pretensiones de ejercer derechos o actos de señor y de dueño sobre dichos bienes, no puede reputársele la supuesta figura de ser poseedor de dichos bienes.
14. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.
15. Poder debidamente otorgado y en su momento autenticado ante notario.

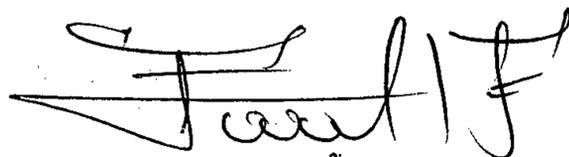
#### NOTIFICACIONES

**El demandante**, en las direcciones aportadas con la demanda

**Mi poderdante**, en el local comercial MOCOA 24 LA LICORERA, CARRERA 9 No 11-89

**El suscrito**, en la cra 9 No 8-36, correo electrónico elkin131@yahoo.es celular. 3108506693.

Atentamente,



**ELKIN NOREÑA FAJARDO**

**C.C. No 18'127.346 de Mocoa Putumayo**

**T.P. No. 231679 del C.S. de la Judicatura**





**CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Fecha expedición: 15/10/2021 - 15:08:20  
Recibo No. S000589177, Valor 3100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN YYhY5MMkGg**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

**\*\*\* ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\***

Nombre : MOCOA 24 LA LICORERA  
Matrícula No: 78889  
Fecha de matrícula: 08 de enero de 2021  
Fecha de cancelación: 24 de marzo de 2021  
Activos vinculados : \$1.000.000,00

Por Solicitud del 24 de marzo de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 131398 del Libro XV, se informa: Cancelacion establecimiento de comercio.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Carrera 10 - 21 Barrio avenida colombia - Avenida Colombia  
Municipio : Mocoa  
Correo electrónico : niffadymendieta89@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3175075750  
Teléfono comercial 2 : 3112641670  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: I5630  
Actividad secundaria Código CIIU: G4724  
Otras actividades Código CIIU: I5611

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Expendio de bebidas alcoholicas para el consumo dentro del establecimiento

**PROPIETARIOS**

Que el(los) propietario(s) del establecimiento de comercio fue(ron):

**\*\*\* Nombre** : INGRID NIFFADI MENDIETA OVALLES  
**Identificación** : CC. - 1121506878  
**Nit** : 1121506878-2  
**Domicilio** : Mocoa  
**Matrícula/inscripción No.** : 46-78888  
**Fecha de matrícula/inscripción** : 08 de enero de 2021  
**Último año renovado** : 2021  
**Fecha de renovación** : 08 de enero de 2021



**CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

**Fecha expedición:** 15/10/2021 - 15:08:20  
**Recibo No.** S000589177, Valor 3100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** YYhY5MMkGg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

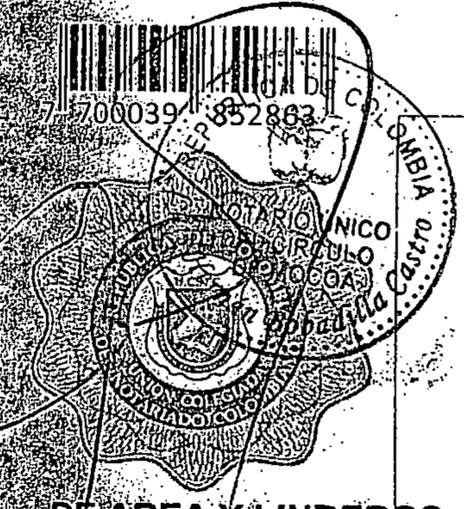
Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

518  
124



NÚMERO DE ESCRITURA.- (833)

OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO.- (9) NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

CLASE DE ACTO O CONTRATO.- ACTUALIZACION DE AREA Y LINDEROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.- LUIS HERNANDO CORDOBA (COMPARECIENTE).

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO.- 440-32860

GEDULA CATASTRAL NÚMERO.- 01-00-0052-0002-000

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE.- CASA LOTE URBANA UBICADA EN LA CARRERA 9 NUMERO 11-89, AVENIDA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

VALOR DEL ACTO.- SIN CUANTIA

En la ciudad de Mocoa, Departamento del Putumayo, República de Colombia a los NUEVE (9) días del mes de JUNIO de dos mil diez (2010), ante la Notaria Única del Circulo de Mocoa, cuyo Notario titular es el doctor LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO, nombrado en propiedad mediante Decreto No. 3677 del 22 de septiembre de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia, se otorgó la escritura que se consigna en los siguientes terminos:

compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es) LUIS HERNANDO CORDOBA, persona(s) mayor(es) de edad y vecino(a)(s) de este municipio de Mocoa (Putumayo), identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 1906096 de Mocoa, y expuso(eron):

PRIMERO.- Que mediante escritura pública número 395 del 19 de diciembre de 1970 de la Notaria Única del Circulo de Mocoa, adquirió el siguiente bien inmueble: CASA LOTE URBANA UBICADA EN LA CARRERA 9 NUMERO 11-89, AVENIDA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, de una extensión superficial de CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (168 Mts2), cuyos linderos, medidas y demás pormenores se encuentran contenidas en la citada escritura pública, debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria numero 440-32860.



**SEGUNDO.-** Manifiesta(n) el(la)(los) compareciente(s) que la extensión superficial del lote no corresponde al área real existente, escriturada y registrada.-----

**TERCERO.-** Por lo anterior, el(la)(los) compareciente(s) de las condiciones civiles ya anotadas, sin violar ninguna disposición legal y acogiéndose a los artículos 101 al 105 del decreto 960 de 1970, artículo 48 del decreto 2148 de 1993 y demás disposiciones vigentes, por medio del presente instrumento público, procede(n) a actualizar que el área correcta del predio, de conformidad con el **certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 001184 del 28 de mayo de 2010** es de **DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (227 Mts2)**, y no de **CIENTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (168 Mts2)**, demarcado por los siguientes linderos: **NORTE.-** colinda con predio 0001 en 39.10 metros lineales. **ORIENTE.-** colinda con carrera 9 avenida Colombia en 5.80 metros lineales. **SUR.-** colinda con predio numero 0003 en 39.10 metros lineales. **OCCIDENTE.-** colinda con predio numero 0001 en 5.80 metros lineales y encierra. -----

**CUARTO.-** se anexa a la presente escritura pública, el **certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que haga parte integral de este publico instrumento y de las copias que se expidan.-----

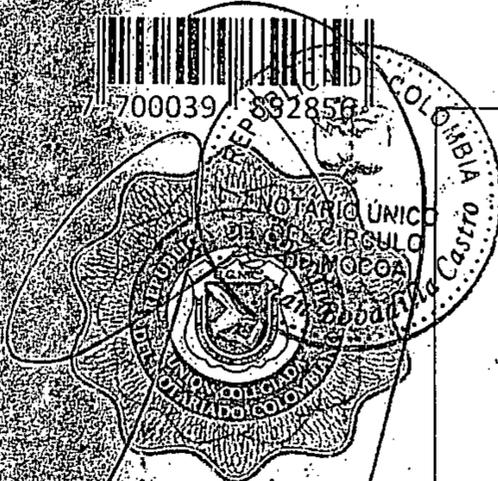
**QUINTO.-** Que en lo demás la **escritura pública número 395 del 19 de diciembre de 1970 de la Notaria Única del Circulo de Mocoa**, queda(n) vigentes en todas y cada una de las demás cláusulas y declaraciones.-----

**NOTA.-** El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es) y el(los) numero(s) de identificación(es) de identidad; así como el numero de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, cabida y linderos y declara(n) Que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento publico son correctas, en consecuencia **asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(los) compareciente(s), tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.**-----

En caso de presentarse errores, estos deben ser corregidos mediante otorgamiento de nueva escritura, suscrita por los que intervinieron en la inicial y

~~GEOGRAFICO A~~  
~~TRADICION DEL~~  
~~AUTORIZACIÓN~~  
declaraciones en  
responsables per  
fines fraudulentos  
de los otorgantes  
Leído este público  
conforme, lo apru  
conformidad con  
dentro del términ  
Notario que doy fi  
de cualquier inex  
al texto que firma  
DERECHOS CAI  
DICIEMBRE 17  
REGISTRO \$42.1  
RECAUDOS DE I  
Y REGISTRO \$7.  
IMPUESTO AL V  
1989 ARTICULO  
LA LEY 6ª DEL 30  
RETENCIÓN EN  
DE LA ENAJEN  
CONCORDANCIA  
MARZO DE 1989  
Se deja impresa l

519  
125



que la extensión  
nte, escriturada y  
condiciones civiles  
ose a los artículos  
18 de 1993 y demás  
blico, procede(n) a  
el certificado del  
mayo de 2010 es  
27 Mts2), y no de  
2), demarcado por  
.10 metros lineales  
tros lineales. **SUR-**  
**CIDENTE.**- colinda  
icado del Instituto  
al de este publico  
o 395 del 19 de  
, queda(n) vigentes  
ha(n) verificado  
el(los) numero(s)  
folio de matrícula  
a(n) Que todas las  
son correctas, en  
arive de cualquier  
ario responde de la  
de la veracidad de  
de de la capacidad  
ro.  
regidos mediante  
on en la inicial y

sufragados los gastos por los mismos. (Art. 102 decreto Ley 960 de 1.970).

**DOCUMENTOS PRESENTADOS:** FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES, CERTIFICADO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI; PLANO Y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE.

**AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO:** Se les advirtió a los otorgantes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales y que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer de los otorgantes que no se expresó en este documento.

Leído este público instrumento en presencia de los comparecientes, lo encontraron conforme, lo aprueban en la forma como está redactada y previa advertencia de conformidad con el artículo 37 del Decreto 960 de 1970, del deber del registro dentro del término señalado por la ley (2 MESES); firman por ante mí el suscrito Notario que doy fe y por ello la autorizo, exonerando al Notario y a los funcionarios de cualquier inexactitud, dado que han revisado, aceptado y dado consentimiento al texto que firman.

**DERECHOS CANCELADOS SEGUN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 10301 DE DICIEMBRE 17 DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$42.860.00.**

**RECAUDOS DE LA SUPERINTENDENCIA Y FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO \$7.140.00**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR SERVICIOS, DECRETO LEY 624 DE 1989 ARTICULO 42º, LITERAL B, ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR LA LEY 6ª DEL 30 DE JUNIO DE 1992 ARTICULO 25 \$8.787.00.**

**RETENCIÓN EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DEL 1% DEL VALOR DE LA ENAJENACION, LEY 55 DEL 18 DE JUNIO 1985 ARTICULO 4ª, EN CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989 \$NO CAUSA.**

Se deja impresa la huella digital del dedo índice derecho al pie de las firmas en la





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211014978249857325

Nro Matrícula: 440-32860

Pagina 1 TURNO: 2021-440-1-11885

Impreso el 14 de Octubre de 2021 a las 03:11:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 440 - MOCOA DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: MOCOA VEREDA: MOCOA

FECHA APERTURA: 26-12-1994 RADICACIÓN: CON: SIN INFORMACION DE: 01-01-1901

CODIGO CATASTRAL: 01-00-0052-0002-000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CABIDA: 168 M2, Y CUYOS LINDEROS SON: POR EL ORIENTE COLINDA CON EL SEOR LUIS HERNANDO CORDOBA MIDE ESTE LADO 5.80M. POR EL NORTE, CON PROPIEDADES DEL SEOR GUILLERMO CUESVAS ROSERO MIDE POR ESTE LADO 29 M. POR EL OCCIDENTE, LIMITA CON PREDIOS DEL SEOR GUILLERMO CUESVAS ROSERO Y POR EL SUR, COLINDA CON PREDIOS DEL SEOR EDGAR SOLARTE MIDRIENDO EL LADO OCCIDENTE 5.80 M. POR EL SUR 29 M. CIERRO DE ALAMBRE ENTREGIDO CON CHACLA DE GUADUA AL MEDIO Y ENCIERRA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

DE NOTARIADO  
EL REGISTRO  
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA SOLAR CRA 9 #11-89 AV.COLOMBIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-01-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 395 DEL 19-12-1970 NOTARIA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$1,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 168 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUESVAS ROSERO GUILLERMO

A: CORDOBA LUIS HERNANDO

CC# 1906096 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-08-1997 Radicación: 2202

Doc: ESCRITURA 918 DEL 26-08-1997 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DECLARACION DE MEJORAS DE CONSTRUCCION

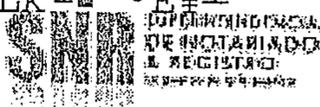
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BURGOS VITERI HILMO EFRAIN

CC# 5198305

DE: CORDOBA CERON LEONEL OCTAVIO

CC# 18125702



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211014978249857325

Nro Matrícula: 440-32860

Pagina 2 TURNO: 2021-440-1-11885

Impreso el 14 de Octubre de 2021 a las 03:11:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORDOBA LUIS HERNANDO

CC# 1906096 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-09-1997 Radicación: 2346

Doc: ESCRITURA 995 DEL 11-09-1997 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CERON DE CORDOBA BERTHILDA HEROINA

DE: CORDOBA LUIS HERNANDO

A: CAJA AGRARIA

CC# 1906096

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
*La guarda de la fe pública*

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-09-1998 Radicación: 98-2043

Doc: OFICIO 682 DEL 28-08-1998 JUZGADO CIVIL DEL CTO DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: CORDOBA LUIS HERNANDO

CC# 1906096 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-12-2007 Radicación: 2007-4155

Doc: OFICIO 512 DEL 26-09-2007 CIVIL DEL CTO DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: CORDOBA LUIS HERNANDO

CC# 1906096 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-01-2008 Radicación: 2008-40

Doc: ESCRITURA 2393 DEL 26-12-2007 NOTARIA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

A: CERON DE CORDOBA BERTHILDA

A: CORDOBA LUIS HERNANDO

CC# 1906096 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-06-2010 Radicación: 2010-1979

Doc: ESCRITURA 833 DEL 09-06-2010 NOTARIA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0902 ACTUALIZACION AREA SEGUN PLANOS Y CERTIFICADO DEL IGAC N. 001184 DEL 28-05-2010 EL AREA REAL ES DE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211014978249857325

Nro Matrícula: 440-32860

Pagina 3 TURNO: 2021-440-1-11885

Impreso el 14 de Octubre de 2021 a las 03:11:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

227 MTS2. LINDEROS SEGUN ESCRITURA 833 DEL 09-06-2010 DEC. 1711/1984

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA LUIS HERNANDO

CC# 1906096 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-440-1-11885

FECHA: 14-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: MARIA ESTHER BERNAL ERAZO

°M L°P ò · ↑

☺ ☺ ☺ ☺☺☺

°E Y L ▲ °M L°P ò · < ☺☺ ☺ ☺ ☺

■ n 2 . n ■ . 2 / j



NIT. 800.102.891 - 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE MOCOA  
SECRETARIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA  
**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO**

24338

Mocoa **15 de Octubre de 2021** Válido hasta **31 de Diciembre de 2021**

LA OFICINA DE GESTIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**CERTIFICA**

Que

Revisada la informacion del software de liquidacion de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Mocoa sys Apolo

**CORDOBA LUIS HERNANDO**

**PREDIO: 01-00-0052-0002-000 AREA 221 M2 AV. \$ 98.375.000/2021**

Se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Proyecto \_\_\_\_\_

  
OFICINA DE GESTIÓN TRIBUTARIA





**CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Fecha expedición: 15/10/2021 - 14:43:00  
Recibo No. S000589167, Valor 3100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kDgRNsgJNB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre : MOCOA 24 LA LICORERA  
Matrícula No: 82500  
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2021  
Activos vinculados : \$1.000.000,00

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Carrera 9 numero 11- 89 Avenida colombia - Avenida Colombia  
Municipio : Mocoa  
Correo electrónico : daniela.guzman.9494@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3112641670  
Teléfono comercial 2 : 3125796504  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: I5630  
Actividad secundaria Código CIIU: H5320  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. Actividades de mensajería.

**PROPIETARIOS**

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

\*\*\* Nombre : DANIELA ESCOBAR GUZMAN  
Identificación : CC. - 1110554052  
Nit : 1110554052-0  
Domicilio : Mocoa  
Matrícula/inscripción No. : 46-67606  
Fecha de matrícula/inscripción : 26 de junio de 2018  
Último año renovado : 2021  
Fecha de renovación : 25 de marzo de 2021

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no



## CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 15/10/2021 - 14:43:00  
Recibo No. S000589167, Valor 3100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kDgRNsgJNB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

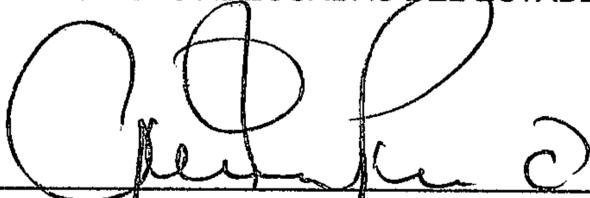


DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE MOCOA  
NIT. 800102891-6

**UNIDAD TÉCNICA DE PLANEACIÓN, GESTIÓN Y EVALUACIÓN - UPGE**



Alcaldía de Mocoa

CERTIFICADO CONCEPTO DE USO DE SUELO		No. 1014
FECHA DE EXPEDICIÓN: 10/15/2021		FECHA DE VENCIMIENTO: 31 de diciembre de 2021
USO DE SUELO EXPEDIDO SEGÚN PBOT APROBADO MEDIANTE ACUERDO No. 036 DE 2000, AJUSTADO MEDIANTE ACUERDO No. 013 DEL 17 DE MAYO DE 2002 Y ACUERDO N° 0028 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2008.		
ACTIVIDAD A DESARROLLAR	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MOCOA 24 LA LICORERA	
USO DE SUELO SEGÚN EL PBOT	MIXTO	
DESIGNACION DE LA ACTIVIDAD SEGÚN PBOT	COMPATIBLE	
DIRECCION: CARRERA 9 # 11-89	BARRIO: AVENIDA COLOMBIA	
NOMBRE DEL SOLICITANTE: DANIELA ESCOBAR GUZMAN Representante Legal	IDENTIFICACION N° : 1110554052 NIT:	RECIBO N°: Y FECHA:
CONVENCIONES SEGÚN PBOT SUELO URBANO: R=RESTRINGIDO, C= COMPATIBLE, I= INDICADO.		
<b>OBSERVACIONES:</b> PARA EMITIR SONIDOS A ALTOS DECIBELES Y RUIDO DEBE CUMPLIR CON LA INZONORIZACION DEL LOCAL Y CONDICIONES TÉCNICAS ADECUADAS DEL ESTABLECIEMIENTO DE COMERCIO.		
 <b>CARLOS HUGO PIEDRAHITA PEREZ</b> Director Técnico Unidad de Planeación, Gestión y Evaluación Municipal		
REVISÓ: ING. JAVIER SANCHEZ MEDINA Profesional Universitario de la UPGE		
PROYECTÓ: JUAN DAVID CALDERON R Contratista UPGE		





SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO

E.S.D.

MARIO ANTONIO ALVAREZ CORDOBA, identificado con la C.C. No 18.129.963 de Mocoa Ptyo, por medio del presente me permito hacer la siguiente manifestación a fin de que se tenga en cuenta en el proceso 2012 – 00146.

Señora Juez, me permito manifestar que yo, no tengo intereses ni ejerzo derechos de posesión, ni mucho menos tengo animo de señor y de dueño sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 44032860 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Mocoa, pues es un bien de propiedad de mi abuelo de nombre LUIS HERNANDO CORDOBA como se puede ver en la escritura pública No 833 de fecha 09 de junio del año 2010.

Ahora, le aclaro que como es un bien de mi abuelo (Q.E.P.D.), actualmente es de propiedad de mi abuela, BERTA CERON. Persona adulto mayor, con disminución física, atendiendo su avanzada edad.

El día, 12 de octubre del año 2021, en horas de la mañana, en horas de la diligencia, yo no me encontraba en la casa de mi abuelo, pues no vivo en dicho lugar, y acudí solo y únicamente por que me llamó un trabajador que estaba en el lugar y me informó que me requería un juez. Razón que dio lugar a ir a atenderlos y procedieron con la diligencia que habían programado. Ello sin atender que les informe que el bien no es mío ni tengo derechos de posesión o intereses de dominio sobre el bien inmueble de mi abuelo (Q.E.P.D.).

En este orden, igualmente, manifiesto que no ejerzo intereses ni animo de ejercer derechos de posesión, ni dominio ni ejerzo ni tengo animo de actuar o intenciones de señor y de dueño, sobre el Establecimiento Comercial MOCOA 24 LA LICORERA con matrícula mercantil No 82500 de la Cámara de Comercio del Putumayo.

Señora juez, manifiesto que estaré presto para ratificar lo expuesto en el presente memorial si usted lo encuentra necesario.

Para efecto de notificaciones pueden comunicarse al celular No 3112641670

No siendo otro en particular,

MARIO ANTONIO ALVAREZ  
C.C. No 18.129.963 de Mocoa Ptyo.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA**  
Mocoa, 20 de octubre 2021

Ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Mario Antonio Alvarez Cordoba exhibió la C.C. No. 18.129.963 de Mocoa y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

MARIO ALVAREZ  
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial Se realiza a solicitud expresa Del interesado (a)





**AGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA**

Nombre: \_\_\_\_\_

Ante el Estado Libre del Estado de México, compareció para este efecto el/la Sr./Srta. \_\_\_\_\_

Identificación: \_\_\_\_\_

Se le hizo constar que el/la Sr./Srta. \_\_\_\_\_ y sus familiares y allegados, así como sus sucesores y herederos, no podrán alegar que el/la Sr./Srta. \_\_\_\_\_ no es quien se declara y que el/la Sr./Srta. \_\_\_\_\_ no es quien se declara.

Firma: \_\_\_\_\_

Huella: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Lugar: \_\_\_\_\_

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

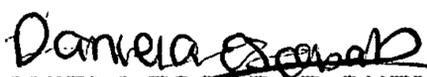


En la ciudad de Mocoa a los 12 días del mes de OCTUBRE del año 2021, entre los suscritos, a saber, **DANIELA ESCOBAR GUZMAN**, persona natural, identificado con la cédula de ciudadanía No 1110554052, con domicilio principal en la ciudad de Mocoa Ptyo, que para efectos del presente documento se denominará EL MANDANTE, y se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, de una parte, y **ELKIN NOREÑA FAJARDO**, igualmente mayor y vecino de Mocoa, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 231679 del Consejo superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.127.346 expedida en Mocoa, quien para efectos de presente contrato se denominará EL MANDATARIO, de otra parte, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia:

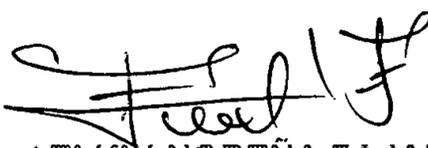
**PRIMERA:** EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica al MANDANTE, en el proceso ejecutivo 2012 - 0146, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, - la cual posee una cuantía de capital más intereses que se ejecutan de \$ 100.454.075.00 - **CIENT MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS**, demanda contra **MARIO ALVAREZ CORDOBA**, en donde terminó siendo embargado el local comercial **MOCOA 24 LA LICORERA** con matrícula mercantil 82500 de la Cámara de Comercio del Putumayo. De propiedad del MANDANTE, persona que argumenta no poseer obligación alguna en favor de ejecutante, **SEGUNDA:** EL MANDANTE cancelará, como contraprestación, por concepto de honorarios el valor de siete millones de pesos (\$7'000.000) distribuidos así: el cincuenta por ciento (50%) a la firma del poder y el 40% restante con la presentación del escrito de oposición a la diligencia de secuestro, y el excedente con la decisión de fondo de la petición para la cual fue otorgado poder, más las agencias en derecho y costas del proceso que determine el Despacho Judicial - **TERCERA:** EL MANDATARIO se obliga a: presentar peticiones a favor de los intereses del poderdante, acudir a los llamados en el local comercial que le haga el mandatario, para asesorarle y representarle, a acudir a la audiencia de ser decretada por el Despacho Judicial, ejercer la representación judicial a favor de su representado, presentar los correspondientes alegatos de conclusión si fuere del caso, y Previa orden escrita del poderdante, interponer los recursos de ley si la decisión fuere desfavorable a las pretensiones del mandante o endosante, seguir el trámite procesal y ejercitar las actividades que se requieran hasta la terminación del proceso incidental, **CUARTA:** el mandatario cancelará los valores convenidos con el abogado, inmediatamente se firme el poder o podrá el abogado solicitar directamente al Juzgado el pago de los dineros que sea condenado el sujeto activo de la demanda. Solicitud que puede efectuarla sin consentimiento del MANDATARIO **QUINTA:** EL MANDANTE se obliga a: Cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda, suministrar al MANDATARIO toda la información que requiera para el normal desempeño de la labor contratada, cubrir los gastos que la gestión requiera contratando un personal como asistente para que revise el expediente y envíe copia de forma oportuna y dentro de los términos prudentes para que el mandatario pueda interponer recursos o presentar los documentos de ley que requiera el despacho y cubrirá los costos de desplazamiento al lugar para los tramites que la demanda conlleve, distintos de los honorarios. **SEXTA:** El presente contrato se celebra por el tiempo necesario para llevar hasta la culminación de la labor encomendada, sin embargo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra.

En señal de conformidad se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, por las partes intervinientes y presta merito ejecutivo.

EL MANDANTE

  
DANIELA ESCOBAR GUZMAN  
C.C.° 1110554052

EL MANDATARIO

  
ELKIN NOREÑA FAJARDO  
C.C. N° 18'127.346 de Mocoa Ptyo  
T.P. N° 231679 del C. S de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, 20 OCT 2021

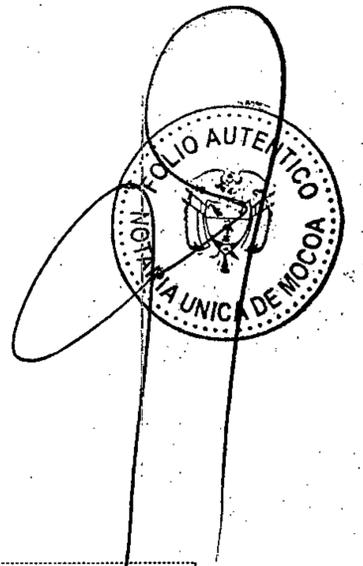
Ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Daniel Escobar Luzman exhibió la C.C. No. 110154072 de LAGUNE y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

Daniel Escobar Luzman  
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE



Nota Esta diligencia notarial  
Se realiza a solicitud expresa  
Del interesado (a)

San Miguel de agreda de Mocoa,



SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO  
E.S.D.

Referencia	Poder
proceso	Demanda ejecutiva
radicado	2012 - 00146

**DANIELA ESCOBAR GUZMAN** identificada con la C.C. No 1110554052, vecina de esta ciudad, como persona natural, a su vez, propietaria y representante legal del establecimiento de comercio MOCOA 24 LA LICORERA con NIT 1110554052-0 con domicilio en Mocoa. Por medio del presente, otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado **ELKIN NOREÑA FAJARDO** identificado con la C.C. N° 18.127.346, portador de la T.P. N° 231679 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, y del establecimiento de comercio MOCOA 24 LA LICORERA, de ser procedente, conteste la demanda, interponga excepciones, los recursos de ley, se oponga a las actuaciones judiciales en mi contra o contra el establecimiento de comercio (artículos 515, 516 código de comercio y concordantes) llamado MOCOA 24 LA LICORERA, identificado con matrícula/inscripción No 46-57606 - con NIT. 1110554052-0, Certificado expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo, establecimiento de comercio con domicilio en Mocoa. igualmente, el abogado queda facultado para ejercer la representación judicialmente en mi nombre y/o del establecimiento comercial referido, en el proceso Ejecutivo singular de menor cuantía con número de radicado de referencia, que se tramita en su despacho Judicial.

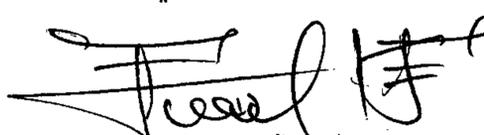
El apoderado queda con todas las facultades legales para ejercer en mi nombre como del establecimiento de comercio referenciado la representación judicial, Contestar la demanda, interponer excepciones previas y de mérito siendo procedentes, presentar incidentes, interponer recursos, interponer acciones de tutela, lograr acuerdos de pago, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, y los demás especiales como las confesar y de conciliar.

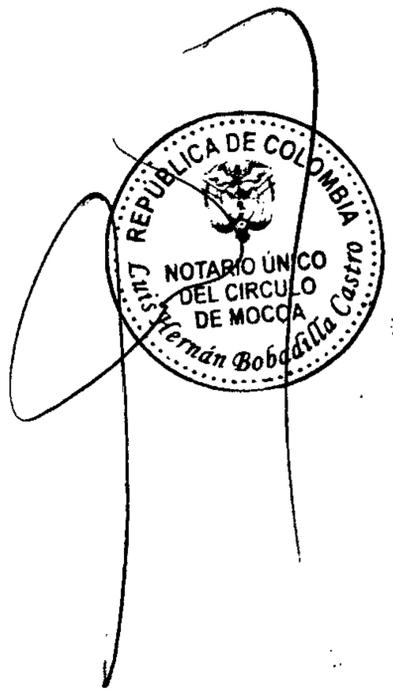
A su vez, se le faculta, para que en mi nombre y representación como del establecimiento comercial anotado, presente ante el despacho Judicial, tacha de falsedad de cualquier documento que yo no haya suscrito, Se deja constancia, que todos los memoriales y documentos que presente mi apoderado, es resultado de información o documentos por mí suministrada y bajo mi única y exclusiva responsabilidad. Solicito reconocer personería adjetiva al abogado en el proceso referenciado. (poder otorgado, presentado según dispone el párrafo 2 art. 2; art. 5 del Decreto 806 del año 2020.

Atentamente,

acepto.

  
DANIELA ESCOBAR GUZMAN  
C.C. N° 1110554052

  
ELKIN NOREÑA FAJARDO  
C.C. N° 18'127.346 de Mocoa P  
T.P. N° 231679 del C. S. de la Judicatura  
Mail. elkin131@yahoo.es



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA**

Mocoa, 20 OCT 2021

Ante el Notario Único del Circulo de Mocoa, compareció quien dijo llamarse Daniela Escobar Guzman exhibió la C.C. No. 11055452 de Ibague y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

Daniela Escobar  
FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Nota Esta diligencia notarial  
Se realiza a solicitud expresa  
del interesado (a)

